



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/8/Add.1
24 de enero de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
59º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR
LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA
TORTURA Y LA DETENCIÓN**

Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus períodos de sesiones 32º, 33º y 34º, celebrados en noviembre/diciembre de 2001, junio de 2002 y septiembre de 2002 respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones (E/CN.4/2003/8) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo y los datos estadísticos correspondientes.

ÍNDICE

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Opinión N° 19/2001 (Nepal)..... | 3 |
| Opinión N° 20/2001 (China)..... | 4 |
| Opinión N° 21/2001 (Sri Lanka) | 8 |
| Opinión N° 22/2001 (Etiopía)..... | 14 |
| Opinión N° 23/2001 (Israel) | 15 |
| Opinión N° 24/2001 (Sri Lanka) | 17 |
| Opinión N° 25/2001 (Pakistán)..... | 22 |
| Opinión N° 26/2001 (Francia) | 26 |
| Opinión N° 27/2001 (Marruecos) | 27 |
| Opinión N° 28/2001 (Argelia) | 32 |
| Opinión N° 29/2001 (Etiopía)..... | 37 |
| Opinión N° 30/2001 (República Islámica del Irán)..... | 40 |
| Opinión N° 31/2001 (Autoridad Palestina) | 43 |
| Opinión N° 1/2002 (China)..... | 46 |
| Opinión N° 2/2002 (Myanmar)..... | 49 |
| Opinión N° 3/2002 (Eritrea) | 53 |
| Opinión N° 4/2002 (Togo)..... | 58 |
| Opinión N° 5/2002 (China)..... | 60 |
| Opinión N° 6/2002 (Yugoslavia)..... | 65 |
| Opinión N° 7/2002 (Egipto) | 67 |
| Opinión N° 8/2002 (Arabia Saudita) | 73 |
| Opinión N° 9/2002 (Filipinas) | 76 |
| Opinión N° 10/2002 (Mauritania)..... | 80 |
| Opinión N° 11/2002 (República Árabe Siria)..... | 85 |
| Opinión N° 12/2002 (República Árabe Siria)..... | 90 |
| Opinión N° 13/2002 (Líbano)..... | 94 |
| Opinión N° 14/2002 (Djibouti)..... | 96 |

OPINIÓN N° 19/2001 (NEPAL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de junio de 2001

Relativa a: Yubaraj Ghimire, Binod Raj Gyawali y Kailash Sirohiya

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. En una nota de fecha 27 de noviembre de 2001, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que las personas cuyos nombres se indican arriba, que habían permanecido detenidas desde el 6 de junio de 2001, habían sido puestas en libertad el 17 de agosto de 2001.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, que confirmó que el Gobierno había retirado oficialmente todos los cargos. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.
5. Habiendo examinado toda la información que le ha sido presentada, y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decide archivar el caso de las personas arriba mencionadas.

Aprobada el 28 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 20/2001 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de junio de 2001

Relativa a: Wang Wanxing

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. No obstante, lamenta que su respuesta no fuese suficientemente informativa y no facilitara su tarea de investigar algunos aspectos concretos del caso que se abordaban en la carta del Presidente del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que facilitó al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a esas denuncias.
5. Según la información facilitada por la fuente al Grupo de Trabajo, Wang Wanxing, a quien se considera un veterano activista en pro de la democracia y de los derechos humanos, ha estado, y continúa estando, detenido en el Hospital Psiquiátrico Ankang de Beijing. Se informa de que el Sr. Wang fue detenido por primera vez el 3 de junio de 1992, tras intentar desplegar una pancarta en la plaza Tiananmen de Beijing para conmemorar la represión en 1989 del movimiento en pro de la democracia. Fue internado contra su voluntad en el Hospital

Psiquiátrico Ankang, una institución supuestamente dirigida por la Oficina de Seguridad Pública (OSP) y reservada para delincuentes que se consideran que son dementes o que son una amenaza para la sociedad. Ha permanecido durante los últimos nueve años en esa institución sin haber sido sometido a juicio o a un examen médico independiente, salvo por un período de tres meses, entre el 19 de agosto y el 23 de noviembre de 1999. Tras su detención, las autoridades presionaron a su esposa, Wang Junying, para que admitiera las actividades políticas de su marido y le aseguraron que éste no estaría detenido más de un mes.

6. A principios de 1997, las autoridades emitieron un documento según el cual se había determinado que el Sr. Wang "sufrió delirios paranoides" que habían sido la causa de "su intento de perturbar el orden social". El 19 de agosto de 1999 fue puesto en libertad durante un período de prueba de tres meses, con la condición de que cumpliera unas normas estrictas impuestas por el Distrito Haidian de la OSP de Beijing y por la dirección del hospital. Esas normas le impedían ponerse en contacto con la prensa y con las personas implicadas en el movimiento en pro de la democracia, así como escuchar emisiones de radio internacionales.

7. El 18 de noviembre de 1999, el Sr. Wang llamó por teléfono a la Dra. Lü Qiuling, jefa de personal y secretaria del Partido Comunista en el hospital, y le informó de su intención de convocar una conferencia de prensa para describir los siete años que había pasado en el Hospital Psiquiátrico Ankang. Al parecer, la Dra. Lü le dijo que si llevaba adelante su proyecto lo enviarían de nuevo al hospital. El 23 de noviembre de 1999 ocho agentes de la seguridad pública sacaron al Sr. Wang de su casa y lo devolvieron al hospital. Su esposa se ha negado a admitir la enfermedad mental del Sr. Wang.

8. La fuente estima que el Sr. Wang fue detenido simplemente por ejercer su derecho a la libertad de expresión. El hecho de que el Hospital Psiquiátrico Ankang esté dirigido por la OSP sustenta la alegación de que no fue detenido por razones médicas. No fue sometido a juicio, por lo que se ha visto privado de su derecho a las debidas garantías procesales. Como su detención queda fuera de la competencia del poder judicial no puede interponer ningún recurso. El período de su detención es ilimitado y dura ya casi nueve años. Las autoridades no han aportado ninguna prueba que sustancie su alegación de que el Sr. Wang "intentó perturbar el orden social".

9. El Gobierno ha formulado las siguientes observaciones: Wang Wanxing, varón, de 52 años de edad, de etnia china Han, con educación secundaria de primer nivel y desempleado. En junio de 1992, el Sr. Wang fue retirado de la plaza Tiananmen por los policías que hacían la guardia en la plaza porque pretendía realizar actividades que perturbaban el orden público. Posteriormente, se reveló que su estado mental no era normal y, según dictamen de la división judicial de evaluación psiquiátrica del Hospital Psiquiátrico Ankang de Beijing, se diagnosticó que padecía "paranoia" y su comportamiento peligroso se atribuyó a su estado de delirio. En el momento en que realizaba en la plaza Tiananmen las actividades que perturbaban el orden público ya había perdido su capacidad de formar un juicio racional y no era responsable de sus actos. Posteriormente, el Sr. Wang fue sometido a tratamiento en el Hospital Ankang. En agosto de 1998, el Hospital Ankang dio el alta al Sr. Wang por un período de prueba de tres meses, pero durante ese período se sintió nuevamente enfermo y, tras someterle a algunas pruebas, los especialistas del centro de diagnóstico del Hospital Ankang llegaron a la conclusión de que el Sr. Wang había sufrido una recaída y debía volver a ingresar para ser sometido a observación y tratamiento. Cuando el médico que se ocupaba de su caso en el Hospital Ankang

informó al Sr. Wang de ese diagnóstico, el Sr. Wang expresó su consentimiento. Hasta el momento presente, el Sr. Wang ha venido recibiendo tratamiento en el hospital.

10. Con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Penal de China, las personas que padecen una enfermedad mental y cuyas acciones puedan tener consecuencias peligrosas cuando se encuentran en un estado en que su responsabilidad está reducida o han perdido el control de sí mismas, confirmado por procedimientos jurídicos y de otra índole, no tienen responsabilidad penal, pero los miembros de su familia o sus tutores están obligados a mantenerlos bajo estricta vigilancia y a procurarles tratamiento médico. De ser necesario, se puede imponer un tratamiento obligatorio mediante una orden del Gobierno.

11. Es perfectamente normal y legítimo que Wang Wanxing, por ser una persona que padece una enfermedad mental que reduce su responsabilidad, esté recibiendo tratamiento en el hospital. Durante su tratamiento sus derechos e intereses han sido plenamente salvaguardados y nunca se le ha sometido a un tratamiento inhumano. Las actividades ilícitas del Sr. Wang se atribuyen a su pérdida de autocontrol y no obedecen a una motivación política. La afirmación de que el "disidente político" Sr. Wang ha sido detenido por sus actividades políticas no tiene ningún sentido.

12. Antes de adoptar una postura en relación con las denuncias formuladas es necesario responder a las dos cuestiones siguientes: si las condiciones en que se halla detenido el Sr. Wang pueden considerarse una privación de libertad y, en caso afirmativo, si esa privación de libertad fue arbitraria.

13. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la cuestión de si el mantenimiento de una persona en una institución psiquiátrica equivale a una detención tal como se entiende en su mandato. La postura del Grupo de Trabajo es que mantener a una persona contra su voluntad en una institución de esa naturaleza puede equipararse a la privación de libertad siempre que tenga lugar en un recinto cerrado del que no se le permita salir. En el presente caso, la fuente afirma que Wang Wanxing había estado detenido desde el 3 de junio de 1992 hasta el 19 de agosto de 1999 (y posteriormente a partir del 23 de noviembre de 1999) en el Hospital Ankang sin que se le permitiera abandonarlo. El Gobierno no negó esa afirmación. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que el mantenimiento de Wang Wanxing en un hospital psiquiátrico equivale a una privación de libertad.

14. Que su detención sea o no arbitraria depende de varios factores: frente a la detallada denuncia de la fuente de que la detención de Wang Wanxing tuvo motivaciones políticas (fue detenido inmediatamente después de intentar desplegar una pancarta en la plaza Tiananmen para conmemorar la represión de 1989 contra el movimiento en pro de la democracia; el Hospital Ankang está dirigido por la OSP; su mujer ha sido presionada por las autoridades para que admita que su marido está muy interesado por la política; cuando salió del hospital durante un período de prueba se le prohibió ponerse en contacto con la prensa y con personas implicadas en el movimiento en pro de la democracia y escuchar emisoras de radio internacionales), el Gobierno no presentó ninguna prueba o argumento en contra. Además, el Gobierno no facilitó información en cuanto a las disposiciones jurídicas que rigen la admisión y el mantenimiento de personas con enfermedades mentales en hospitales psiquiátricos, al sistema de control de la admisión y la estancia en esas instituciones a cargo de un órgano independiente, ya sea un tribunal o una autoridad pública, con el fin de impedir los abusos, y a los recursos de que

disponen los pacientes psiquiátricos y sus familiares para conseguir un examen judicial de la detención continuada.

15. Como el Gobierno no adujo pruebas o argumentos convincentes para refutar las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo sólo puede concluir que la detención de Wang Wanxing en un hospital psiquiátrico durante cerca de 11 años está motivada por sus convicciones políticas, que frecuentemente ha manifestado en público y que continúa expresando. Así pues, sobre la base de la información de que dispone, el Grupo de Trabajo concluye que, a la luz de las circunstancias particulares del caso, Wang Wanxing fue detenido y continúa detenido por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. Así pues, el Grupo de Trabajo expresa la siguiente opinión:

La detención de Wang Wanxing en un hospital psiquiátrico es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Una vez emitida esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Wang Wanxing de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 21/2001 (SRI LANKA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de junio de 2001

Relativa a: Chinniah Atputharajah y otros 12 ciudadanos de Sri Lanka

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 8 de octubre de 2001. Sin embargo, en una carta de fecha 25 de octubre de 2001, la fuente reiteró, en términos generales, su denuncia de la deplorable situación en que se encontraban los detenidos de origen tamil en varias prisiones del sur de Sri Lanka y no hizo ninguna observación sobre el fondo de la respuesta del Gobierno. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la información presentada por la fuente al Grupo de Trabajo, el Gobierno de Sri Lanka ha otorgado amplios poderes a la policía y al Ministro de Defensa, en virtud de la Ley de prevención del terrorismo (LPT) y del Reglamento de Excepción (RE) vinculado a esa ley, para arrestar y detener sin orden judicial a ciudadanos de Sri Lanka de origen tamil por un período de hasta 18 meses. En virtud de la LPT, un magistrado puede decretar el ingreso en prisión de una persona por tiempo indefinido hasta la conclusión de su juicio en la audiencia correspondiente. Al parecer, en virtud de la sección 6 de la LPT un oficial de policía (de rango

no inferior al de comisario o a un subinspector con la autorización escrita de un comisario) puede arrestar a cualquier ciudadano de origen tamil.

6. Normalmente, la policía arresta a una persona invocando el RE y, al final del período de 21 días, 60 días, o 3 meses de detención que se contempla en el RE, modifica la base jurídica de la detención y presenta cargos contemplados en la LTP, con el fin de hacer posible la permanencia en prisión del detenido por tiempo indefinido.

7. En el Reglamento de Excepción se establece que una persona puede permanecer detenida sin orden judicial por un período de hasta 60 días en las provincias septentrional u oriental, o de hasta 21 días fuera de esas provincias. Sin embargo, si la orden de arresto proviene del Ministerio de Defensa, la persona puede permanecer detenida durante otro período de 3 meses. Cuando un detenido confiesa, las fuerzas de seguridad presentan al detenido ante un juez y tratan de obtener autorización para mantenerlo en prisión por tiempo indefinido.

8. Supuestamente, los 13 ciudadanos de Sri Lanka de origen tamil cuyos casos se mencionan más abajo fueron arrestados sin que se les comunicaran los motivos de su arresto. No obstante, la fuente explica que esos casos se han seleccionado entre una lista de 280 ciudadanos de Sri Lanka de origen tamil arrestados y detenidos en la prisión de Kalutara en condiciones similares. Los criterios para la selección de los 13 detenidos de la lista fueron el momento en que se produjo su arresto y su edad.

- 1) Chinniah Atputharajah, arrestado el 13 de junio de 1999 durante una operación conjunta realizada por miembros de la policía y del ejército de Sri Lanka.
- 2) Krishnaswamy Ramachandran, arrestado el 3 de febrero de 1998 por miembros del ejército durante una operación de búsqueda en Udatheniya.
- 3) Rasaratnam Punchalingam, arrestado el 13 de junio de 1999 durante una operación conjunta realizada por el ejército y la policía.
- 4) Kanapthy Subramaniam, arrestado el 13 de octubre de 1998 por miembros del ejército.
- 5) Thuraiswamy Muthuswamy, arrestado el 26 de febrero de 1999 en Eerravur por miembros de la Fuerza Especial de Operaciones (FEO) del ejército de Sri Lanka.
- 6) Thambiah Kandaswamy, arrestado el 25 de marzo de 1998 por agentes de la policía.
- 7) Ramiah Subramaniam, arrestado el 25 de marzo de 1998 por agentes de la policía.
- 8) Sinnapu Kaniud, arrestado el 19 de marzo de 1999 en Guruganer durante una operación de búsqueda realizada por el ejército de Sri Lanka.
- 9) Kathirgamu Shanmuganathan, arrestado el 7 de enero de 1998 en Karaveddy por miembros del ejército.
- 10) Namasivayam Aathimulam, arrestado el 27 de marzo de 1999 durante una operación de búsqueda realizada por el ejército en Vavuniya.

- 11) Arumugam Kanagaratnam, arrestado el 14 de enero de 1999 por miembros del ejército de Sri Lanka.
- 12) Ramiyah Gopaldaswamy, arrestado el 5 de julio de 1999 en Chenkaladdy durante una operación de búsqueda por miembros de la FEO.
- 13) Karthigesu Sivalingam, arrestado el 4 de febrero de 1999 por miembros de la FEO durante una operación de búsqueda en Kalmunai.

9. En sus respuestas de fechas 1º de octubre y 12 de noviembre de 2001, el Gobierno formuló la siguiente declaración acerca de la legislación aplicable.

10. La Ley de prevención del terrorismo promulgada por el Parlamento y el Reglamento de Excepción promulgado por el Presidente de la República en el marco del Decreto sobre seguridad pública (que había sido también promulgado por el Parlamento de la República) se han aprobado para hacer frente a una situación extraordinaria de seguridad provocada por una organización terrorista que trata de establecer por medios ilícitos un Estado soberano separado de una sola etnia, principalmente en las provincias septentrional y oriental de la República. Esa situación ha conducido a intentos de amenazar la integridad territorial y la soberanía de la República y ha tenido efectos adversos en la seguridad y el orden públicos. Ha afectado a la prestación de servicios esenciales y ha provocado la muerte de varios millares de representantes del pueblo legalmente elegidos, funcionarios públicos, ciudadanos de Sri Lanka e incluso ciudadanos extranjeros. Los daños causados a los bienes públicos y a la economía nacional son incalculables. La violencia separatista continúa afectando al país y a la población.

11. La legislación anteriormente mencionada se ha promulgado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en la que, entre otras cosas, se reconoce una serie de derechos fundamentales que se han formulado de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y varios otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Mediante las disposiciones de la Constitución se trata de evitar que se promulguen legislación y reglamentos que, entre otras cosas, contravengan las disposiciones de la Constitución, incluidas las relativas a los derechos fundamentales. Ni la Ley de prevención del terrorismo ni el Reglamento de Excepción contravienen disposición alguna de la Constitución ni, en particular, contravienen los derechos fundamentales que en ella se garantizan. Se afirma también que entre las competencias del Tribunal Supremo figura el examen de la constitucionalidad de la legislación propuesta, así como de los reglamentos propuestos o promulgados.

12. Se afirma también que, desde su promulgación, el Reglamento de Excepción ha sido objeto de examen periódico por el Parlamento y sólo permanece en vigor si la mayoría de los miembros del Parlamento aprueba una moción en favor del estado de excepción declarado por el Presidente de la República.

13. Se afirma que el arresto de sospechosos y su detención en aplicación de esos dos instrumentos legislativos pueden ser recurridos en casación ante el Tribunal Supremo. Sólo se puede arrestar a los sospechosos si existen indicios razonables de su participación en la comisión de un delito contemplado en las leyes pertinentes. La decisión de arrestar a un sospechoso puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo en caso de violación de un derecho

fundamental. La decisión de detener a un sospechoso en virtud de una orden de detención sólo puede tomarse para facilitar una investigación. Esa decisión puede también recurrirse en casación ante el Tribunal Supremo.

14. La decisión de enjuiciar (incoar un procedimiento jurídico) a un sospechoso sólo puede tomarla el Fiscal General, quien está obligado por ley a adoptar esa decisión tras un examen objetivo de las pruebas. Su decisión de incoar un procedimiento penal (mediante la presentación de una acusación ante la audiencia correspondiente) también puede ser objeto de un recurso de casación.

15. Una vez incoado un procedimiento penal contra un sospechoso, cualquier material incriminatorio que éste proporcione (como una supuesta confesión hecha voluntariamente por el acusado ante un oficial superior de la policía) es objeto de escrutinio antes de su admisión como prueba. Con ese fin, se realiza una investigación para comprobar su admisibilidad como prueba. En el caso de una "confesión", se determina (tras examinar las pruebas orales y documentales) si el acusado hizo realmente esa confesión ante un oficial superior de la policía, y si la hizo "voluntariamente". Durante el juicio, el juez debe valorar también la "veracidad" de la confesión.

16. Es importante señalar también que el Gobierno invitó a una delegación compuesta por dos miembros del Comité contra la Tortura a que visitase Sri Lanka en agosto de 2000. Tras la visita, la delegación formuló recomendaciones concretas para mejorar la situación. El Gobierno ha decidido ya poner en práctica algunas de esas recomendaciones.

17. El Comité contra la Tortura recomendó que se enmendaran algunas disposiciones del Reglamento de Emergencia. En consecuencia, el 6 de abril de 2001 se publicó una enmienda en el *Boletín Oficial*. Su texto era el siguiente: "Toda persona detenida en aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Reglamento [de Excepción] se pondrá a disposición de la autoridad judicial en un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y en cualquier circunstancia, antes de transcurridos 14 días a partir de la fecha de la detención".

18. El Gobierno también acordó poner en práctica la recomendación del Comité de que se facultase a los jueces para visitar periódicamente los lugares donde hubiera sospechosos detenidos. Esa medida se anunció también en el *Boletín Oficial* del 6 de abril de 2001. El texto de la sección pertinente es el siguiente: "El oficial responsable de cualquier lugar habilitado por el Inspector General de la Policía como centro de detención, a efectos de los artículos 17 ó 18, presentará cada 14 días a la autoridad judicial dentro de los límites de cuya jurisdicción se encuentre dicho lugar de detención, una lista con los nombres de todas las personas que estén detenidas en dicho lugar. La autoridad judicial velará por que se coloque esa lista en el tablón de anuncios del juzgado. El juez en cuya jurisdicción se encuentre situado el centro de detención autorizado visitará dicho centro al menos una vez al mes. El oficial responsable del centro de detención velará por que todas las personas ahí detenidas sin mandamiento judicial se pongan a disposición del juez cuando éste realice las visitas".

19. En aplicación de la recomendación del Comité, se han adoptado ya medidas para establecer un registro central de detenidos en todo el país. Actualmente se están tramitando los procedimientos administrativos necesarios para la adquisición de equipo, incluidas computadoras. El Gobierno también ha aceptado la recomendación del Comité de utilizar

grabaciones de vídeo de las confesiones de sospechosos ante comisarios auxiliares de la policía en el marco de la Ley de prevención del terrorismo.

20. La información sobre el establecimiento de un registro central se ha complementado por la creación, con efectos a partir del 1º de noviembre de 2001, de un registro policial central de detenidos en aplicación de la LPT y del RE.

21. En cuanto a las denuncias de la fuente relativas a la detención ilegal de 13 ciudadanos de Sri Lanka, el Gobierno formuló la siguiente declaración: Chinniah Atputharajah fue puesto en libertad el 27 de febrero de 2001; Rasaratnam Punchalingam fue puesto en libertad el 27 de febrero de 2001; ThuraiSwamy Muthuswamy fue puesto en libertad por falta de pruebas el 20 de noviembre de 2000. El caso de Thambiah Kandaswamy está pendiente ante la Audiencia de Colombo, habiéndose celebrado la última sesión del juicio el 4 de septiembre de 2001. Ramiah Subramaniam fue puesto en libertad, por falta de pruebas, el 16 de noviembre de 2000; Sinnapu Kaniud fue puesto en libertad el 13 de noviembre de 2000; Kathirgamu Shanmuganathan fue declarado culpable y condenado a tres años de prisión por complicidad con el movimiento de liberación tamil. Ramiyah Gopalaswamy, quien supuestamente se encontraba en posesión de una bomba de relojería cuando fue arrestado, está siendo enjuiciado ante la Audiencia de Anuradhapura (la vista de su caso se celebró el 19 de septiembre de 2001). Karthigesu Sivalingam fue puesto en libertad por el Juzgado de Colombo el 19 de septiembre de 2001.

22. La fuente no ha puesto en duda esa declaración del Gobierno. Como la fuente no formuló ninguna observación, el Grupo de Trabajo concluye que, de las 13 personas, una fue declarada culpable y condenada, dos están siendo enjuiciadas en la actualidad y seis han sido puestas en libertad.

23. En cuanto a la denuncia de la fuente relativa a la detención arbitraria de Krishnaswamy Ramachandran, Kanapthy Subramaniam, Namasivayam Aathimulam y Arumugam Kanagaratnam, la Misión Permanente de Sri Lanka ante las Naciones Unidas, en su respuesta fechada el 1º de octubre de 2001, señaló que las observaciones relativas a sus casos se transmitirían tan pronto como se recibiera información complementaria del Gobierno. Hasta la fecha no se ha facilitado al Grupo de Trabajo ninguna información relativa a esas cuatro personas.

24. Teniendo en cuenta el tiempo de que dispuso el Gobierno para aclarar la situación de esas cuatro personas, más de cinco meses en lugar de los 90 días que figuran en el artículo 15 de sus métodos de trabajo, y el hecho de que el Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para la transmisión de una respuesta estipulado en el artículo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de que dispone, emite la siguiente opinión:

- a) El Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad de Chinniah Atputharajah, Rasaratnam Punchalingam, ThuraiSwamy Muthuswamy, Ramiah Subramaniam, Sinnapu Kaniud y Karthigesu Sivalingam; así pues, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar el carácter arbitrario de su detención, opina que esos casos deben archiversse.

- b) El Grupo de Trabajo concluye que Kathirgamu Shanmuganathan fue declarado culpable y condenado, y que los casos de Thambiah Kandaswamy y Ramiyah Gopaldaswamy están pendientes ante los tribunales y que la fuente no formuló ninguna denuncia acerca de la ecuanimidad de los procedimientos incoados contra ellos. Así pues, el Grupo de Trabajo opina que su privación de libertad no es arbitraria.
- c) El Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad de Krishnaswamy Ramachandran, Kanapthy Subramaniam, Namasivayam Aathimulam y Arumugam Kanagaratnam, que fueron detenidos los días 3 de febrero de 1998, 13 de octubre de 1998, 27 de marzo de 1999 y 14 de enero de 1999 respectivamente, sin haber sido formalmente acusados o enjuiciados desde entonces, es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las personas que se enumeran en el apartado c) del párrafo 24 de la presente opinión de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 28 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 22/2001 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de agosto de 2001

Relativa a: Bernahu Nega y Mesfin Woldemariam

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El 8 de mayo de 2001 el Profesor Mesfin Woldemariam y el Dr. Bernahu Nega, dos militantes de derechos humanos en Etiopía, fueron arrestados por la policía en Addis Abeba en relación con una investigación criminal y detenidos en la Prisión Estatal de Makalawi. Habiendo comparecido ante el Tribunal Federal el 9 de mayo de 2001, permanecieron detenidos a petición de la policía. El 5 de julio de 2001 fueron puestos en libertad bajo fianza y su juicio se ha fijado para el 4 de diciembre de 2001.
4. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la información proporcionada por la fuente de que el Profesor Mesfin Woldemariam y el Dr. Bernahu Nega no se encuentran ya en situación de privación de libertad. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.
5. Habiendo examinado toda la información de que dispone, y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, decide archivar los casos del Profesor Mesfin Woldemariam y del Dr. Bernahu Nega.

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 23/2001 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de agosto de 2001

Relativa a: Khaled Jaradat

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. El caso que se resume a continuación ha sido presentado ante el Grupo de Trabajo de la forma siguiente.
5. Khaled Jaradat nació en 1960, es titular de un documento de identidad de residencia en la Ribera Occidental emitido por las autoridades militares y vive en Silat-El-Kharthiye, en el distrito de Yenín. Se comunicó que el Sr. Jaradat fue arrestado sin mandamiento judicial el 13 de febrero de 1997 en su hogar por miembros del ejército de Israel. Su arresto fue supuestamente ordenado por el comandante militar de la Ribera Occidental bajo la acusación de ser un activista de la organización ilegal Jihad Islámica Palestina.
6. La fuente informa de que el Sr. Jaradat fue arrestado en aplicación de la disposición transitoria de la Orden Militar N° 1229 de 1988 sobre Detención Administrativa y sobre la base de pruebas secretas que nunca se pusieron en su conocimiento. Aunque se vio un recurso de casación, las pruebas secretas siguieron estando clasificadas como información confidencial y los jueces militares tan sólo recibieron información de una parte. No se pidió a los supuestos

informantes que comparecieran ante los jueces y, de hecho, no comparecieron en ninguna etapa del procedimiento judicial.

7. El caso del Sr. Jaradat se recurrió dos veces ante el Tribunal Supremo de Justicia de Israel, pero en ambas ocasiones su apelación fue rechazada por los magistrados sobre la base de pruebas secretas. El Sr. Jaradat no tuvo acceso a la información utilizada en su contra. Ese hecho le hizo imposible refutar la acusación. Según la fuente, aunque el Sr. Jaradat puede recurrir de nuevo contra su detención, no le es posible presentar una defensa coherente. Como casi toda la información presentada ante el Tribunal es confidencial, le resulta imposible poner en duda su veracidad. No puede realizar un careo o un interrogatorio de los testigos de cargo.

8. El Sr. Jaradat está detenido en la Prisión Militar de Megiddo. Ha estado detenido durante un período total de cuatro años y seis meses.

9. La fuente añade que en virtud de la Orden Militar N° 1229 de 1988 se permite a los comandantes militares de la Ribera Occidental detener a una persona por un período de hasta seis meses si tienen indicios razonables para suponer que la seguridad de la zona o la seguridad pública requieren su detención. Los comandantes militares pueden prorrogar la detención por períodos sucesivos de hasta seis meses si a la expiración de una orden de detención tienen indicios razonables para suponer que la seguridad de la zona o la seguridad pública todavía requieren que la persona siga detenida. Los términos "seguridad de la zona" y "seguridad pública" no están definidos, y su interpretación se deja a los comandantes militares. Como en la orden de detención no se especifica un período acumulado máximo de detención administrativa, las prórrogas pueden ser indefinidas.

10. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso, especialmente porque los hechos y denuncias que afectan gravemente al derecho a un juicio justo, garantizado en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no han sido puestos en duda por el Gobierno.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Khaled Jaradat es arbitraria porque contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 24/2001 (SRI LANKA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de julio de 2000

Relativa a: Edward Anton Amaradas y otros 13 ciudadanos de Sri Lanka

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. En una carta de fecha 25 de octubre de 2001, la fuente reiteró, en términos generales, su denuncia de la deplorable situación en que se encontraban los detenidos de origen tamil en varias prisiones del sur de Sri Lanka y no formuló ninguna observación sobre el fondo de la respuesta del Gobierno. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la información presentada por la fuente al Grupo de Trabajo, el Gobierno de Sri Lanka ha otorgado amplios poderes a la policía y al Ministro de Defensa, en virtud de la Ley de prevención del terrorismo (LPT) y del Reglamento de Excepción (RE) vinculado a esa ley, para arrestar y detener sin orden judicial a ciudadanos de Sri Lanka de origen tamil por un período de hasta 18 meses. En virtud de la LPT, un magistrado puede decretar el ingreso en prisión de una persona por tiempo indefinido hasta la conclusión de su juicio en la audiencia correspondiente. Al parecer, en virtud de la sección 6 de la LPT un oficial de policía (de rango

no inferior al de comisario o a un subinspector con la autorización escrita de un comisario) puede arrestar a cualquier ciudadano de origen tamil.

6. Según la fuente, normalmente la policía arresta a una persona invocando el Reglamento de Excepción y, al final del período de 21 días, 60 días o 3 meses de detención que se contempla en el RE, modifica la base jurídica de la detención y presenta cargos contemplados en la LPT, con el fin de hacer posible la permanencia en prisión del detenido por tiempo indefinido.

7. En el Reglamento de Excepción se establece que una persona puede permanecer detenida sin orden judicial por un período de hasta 60 días en las provincias septentrional u oriental, o hasta 21 días fuera de esas provincias. Si la orden de arresto proviene del Ministerio de Defensa, la persona puede permanecer detenida durante otro período de tres meses. Cuando un detenido confiesa, las fuerzas de seguridad presentan al detenido ante un juez y tratan de obtener autorización para mantenerlo en prisión por tiempo indefinido.

8. Supuestamente, los 14 ciudadanos de Sri Lanka de origen tamil cuyos casos figuran a continuación fueron arrestados sin que se les comunicaran los motivos de su arresto y supuestamente fueron forzados a firmar declaraciones en las que se incriminaban a sí mismos. Esas declaraciones estaban escritas en cingalés, un idioma que la mayoría de ellos no conoce. En muchos casos, la confesión, obtenida bajo coacción, fue supuestamente la única prueba contra el acusado en el procedimiento judicial:

- 1) Edward Anton Amaradas, nacido en 1975 y estudiante de la Universidad de Moratuwa, fue arrestado el 27 de agosto de 1999 en Colombo por miembros del ejército de Sri Lanka. Quedó detenido en la estación de policía de Nugegoda.
- 2) Gajamohan, nacido en 1974 y estudiante de la Universidad de Moratuwa, fue arrestado el 27 de agosto de 1999 en Colombo por miembros del ejército. También quedó detenido en la comisaría de policía de Nugegoda.
- 3) Thanigasalam Pillai Nandanán, nacido también en 1974 y estudiante de la Universidad de Moratuwa, fue arrestado el 27 de agosto de 1999 en Colombo por miembros del ejército. Quedó detenido en la comisaría de policía de Nugegoda.
- 4) Kadiravelupillai Sivamogan, nacido en 1974 y estudiante de la Universidad de Moratuwa, fue arrestado el 27 de agosto de 1999 en Colombo por miembros del ejército. Quedó detenido en la comisaría de policía de Nugegoda.
- 5) Selvanayagam Suganthan, estudiante de la Facultad de Arte de la Universidad de Jaffna, fue arrestado el 25 de octubre de 1999 en Jaffna por miembros del ejército.
- 6) Moothuthamby Uthayakumar, profesor en Kadukkamunai Vidyalayam, fue arrestado el 2 de agosto de 1999 en Naavatkudu, distrito de Jaffna, por miembros del ejército.
- 7) Navajothi Sinnarasa, profesora de la Escuela de Magisterio de Batticaloa, fue arrestada el 3 de septiembre de 1999 en Batticaloa por agentes del Departamento de Investigación Criminal (DIC) por orden de la oficina del DIC de Kandy. Quedó detenida en Batticaloa.

- 8) Sinnathambi Kamalanadan, esposo de la Sra. Sinnarasa y también profesor de la Escuela de Magisterio de Batticaloa, fue arrestado el 3 de septiembre de 1999 en Batticaloa por agentes del DIC por orden de la oficina del DIC de Kandy. Quedó detenido en Batticaloa.
- 9) Krisnapillai Pavalakeshan, nacido en 1973 y empleado de una organización no gubernamental local, fue detenido el 12 de agosto de 1999 en Batticaloa por miembros del ejército.
- 10) Thambinakayam Sribalu, periodista, fue arrestado el 12 de agosto de 1999 en Batticaloa por miembros del ejército cuando se interesó por el arresto del Sr. Pavalakeshan en un campamento del ejército de la localidad.
- 11) P. Selvaraja, Presidente de la Asociación de Guardianes de las Personas Desaparecidas de Jaffna, fue arrestado el 6 de septiembre de 1999 en Chemmani, distrito de Jaffna, por personal del ejército cuando presenciaba la eliminación de una supuesta fosa común situada en Chemmani. La fuente comunicó que el Juez de Distrito Illancheliyan de Jaffna amonestó a un comandante y a un general de división del ejército por interferir en los procedimientos del Juzgado de Chemmani, al constatar que el arresto de esa persona no era sino un intento de perturbar las investigaciones.
- 12) S. Senthurajah, coordinador de una organización local de bienestar social, fue arrestado el 31 de octubre de 1999 en Akkaraipattu, distrito de Batticaloa, por agentes de la policía de Sri Lanka en aplicación de la LPT.
- 13) Sri Arasaretnam Senthinathakurukkal, sacerdote principal de un templo hindú, fue arrestado el 22 de julio de 1999 en Akkaraipattu, distrito de Batticaloa, por la policía en aplicación de la LPT.
- 14) Krishnapillai Perinpam, un sacerdote hindú, fue arrestado el 13 de agosto de 1999 en Matale, distrito de Kandy, por la policía, mientras desempeñaba sus funciones en el templo Balamurugan. Quedó detenido en la comisaría de policía de Naula.

9. En sus respuestas de fechas 29 de junio y 12 de noviembre de 2001, el Gobierno formuló las mismas observaciones que figuran en el párrafo 7 de la Opinión N° 21/2001 (SRI LANKA), al que se remite al lector, incluida la descripción de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura con ocasión de la visita a Sri Lanka de una delegación del Comité en agosto de 2000.

10. En cuanto a las denuncias formuladas por la fuente relativas a la detención ilegal de las 14 personas arriba mencionadas, el Gobierno hizo la siguiente declaración:

- a) A pesar de las pesquisas realizadas por los servicios competentes, el Gobierno sostiene que no hay rastro de la detención de las cuatro personas siguientes: Gajamohan, Moothuthamby Uthayakumar, Krisnapillai Pavalakeshan y Thambinakayam Sribalu (el Gobierno especificó los órganos y servicios de registro en los que realizó las pesquisas). No habiéndose recibido ninguna observación de la

fuelle, y careciendo de suficiente información, el Grupo de Trabajo considera que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el caso debe archivar. En ausencia de suficientes alegaciones con fundamento, lo mismo sucede con los casos de S. Senthurajah y P. Selvaraja.

- b) Cuatro de esas personas han sido puestas en libertad: Thanigasalam Pillai Nandan, Kadiravelupillai Sivamogan, Edward Anton Amaradas y Selvanayagam Suganthan (puesto en libertad bajo fianza).

11. A la luz de esta respuesta, sólo es necesario decidir si la privación de libertad fue arbitraria en los cuatro casos siguientes de los que se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo: Navajothi Sinnarasa (Sebastian Pillai Selvarasa Navajothi), Sinnathambi Kamalanadan, Sri Arasaretnam Senthinathakurukkal y Krishnapillai Perinpam.

12. El Grupo de Trabajo acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno de Sri Lanka para aplicar las recomendaciones del Comité contra la Tortura, especialmente en relación con el período máximo durante el que una autoridad puede detener a una persona para interrogarla sin presentarla ante un juez, que se ha reducido de 30 a 14 días. No obstante, el Grupo de Trabajo desea señalar que 14 días sigue siendo un plazo muy superior al que puede considerarse coherente con el término "sin demora" con el significado que se le da en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el que Sri Lanka es Parte), según el cual "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez...".

13. Lo mismo sucede con el párrafo 1 del artículo 17 del RE, en el que se establece que el Ministro de Defensa podrá ordenar la detención de una persona basándose solamente en información de que podría cometerse un acto nocivo. Esa medida es similar a la detención administrativa y, por tanto, no es compatible con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo se muestra especialmente preocupado por el hecho de que, según la fuente, el 3 de mayo de 2000 se promulgase un nuevo Reglamento de Excepción, por el que se ampliaban las atribuciones excepcionales que ya detentaba el ejecutivo.

14. A la luz de lo que antecede:

- a) El Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad de Thanigasalam Pillai Nandan, Kadiravelupillai Sivamogan, Edward Anton Amaradas y Selvanayagam Suganthan. El Grupo de Trabajo opina que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, procede archivar sus casos.
- b) El Grupo de Trabajo concluye que, en ausencia de información suficiente acerca de Gajamohan, Moothuthamby Uthayakumar, Krisnapillai Pavalakeshan y Thambinakayam Sribalu, procede archivar provisionalmente sus casos de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

- c) El Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad de Navajothi Sinnarasa (Sebastian Pillai Selvarasa Navajothi), Sinnathambi Kamalanadan, Sri Arasaretnam Senthinathakurukkal y Krishnapillai Perinpam es arbitraria porque es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las personas que se enumeran en el apartado c) del párrafo 14 de la presente opinión de conformidad con los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 25/2001 (PAKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de octubre de 2001

Relativa a: Ayub Masih

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que remitió al Grupo de Trabajo sus observaciones correspondientes. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta dada por el Gobierno.
5. Según la información facilitada al Grupo de Trabajo, Ayub Masih, un ciudadano del Pakistán de religión cristiana, fue arrestado por la policía el 14 de octubre de 1996. En el momento de su arresto no se presentó ninguna orden ni mandamiento judicial.
6. Según la fuente, la familia del Sr. Masih había solicitado una parcela de terreno en el marco de un programa gubernamental por el que se distribuyen parcelas y se proporcionan viviendas a personas sin hogar. Al parecer, el terrateniente local y otros residentes del poblado no vieron con buenos ojos esa posibilidad, porque anteriormente las familias cristianas habían vivido en terrenos de propietarios musulmanes a cambio de su trabajo. La aplicación del

programa gubernamental de concesión de tierras impediría a los terratenientes de la localidad beneficiarse del trabajo de los cristianos.

7. Se afirma que el Sr. Masih fue arrestado cuando un vecino musulmán, Mohammad Akram, dijo a la policía que el Sr. Masih le había ofendido al afirmar que el cristianismo era "verdadero" y sugerir que debía leer la obra *Versos Satánicos* del autor inglés Salman Rushdie. El Sr. Masih negó esas acusaciones. El día de su arresto, los demás habitantes de la localidad obligaron a toda la población cristiana (14 familias en total) a dejar sus casas y abandonar sus pertenencias. Las autoridades asignaron la casa del Sr. Masih a su acusador, Sr. Akram, que al parecer ha estado viviendo en ella desde entonces. El Obispo John Joseph de Faisalbad señaló que las acusaciones del Sr. Akram contra el Sr. Masih estaban motivadas por una disputa entre los habitantes musulmanes y cristianos de la localidad. Señaló que ni el uno ni el otro podían leer inglés y poco era lo que podían saber acerca del libro de Rushdie.

8. El 6 de noviembre de 1997, el denunciante hirió de un disparo al Sr. Masih en los locales del juzgado de Sahiwal, a raíz de lo cual el juicio se celebró en privado. Supuestamente, la policía se negó a registrar una denuncia contra el Sr. Akram, pese al testimonio de los familiares del Sr. Masih que habían presenciado los hechos. El juicio comenzó el 8 de enero de 1998. El 20 de abril de 1998, el juez Khan dictó sentencia en la que condenaba al Sr. Masih a la pena de muerte y al pago de una multa de 100.000 rupias. El Sr. Masih presentó inmediatamente un recurso ante la sección de Multan del Tribunal Superior de Lahore. El día en que se dictó la sentencia, algunos extremistas reunidos cerca de la audiencia amenazaron al letrado del Sr. Masih con que sufriría graves consecuencias por haber aceptado el caso.

9. Al parecer, el 6 de mayo de 1998, el Obispo John Joseph de Faisalbad se suicidó de un disparo frente a los locales del tribunal como protesta por la condena del Sr. Masih.

10. En enero de 1999, el Sr. Masih fue supuestamente atacado y herido en la prisión por otros cuatro internos. No parece que se haya tomado ninguna medida contra los atacantes. En abril de 1999, la sección de Multan del Tribunal Superior de Lahore denegó una petición de tratamiento médico del Sr. Masih.

11. La fuente comunica que el 24 de julio de 2001, el Tribunal Superior oyó finalmente la apelación del Sr. Masih, más de tres años y tres meses después de su condena. El día de la audiencia, la sala estaba llena de extremistas que amenazaban de muerte a los magistrados y al letrado del Sr. Masih. Poco después, los magistrados Naeem Ullah Khan Sherwani y Khawaja Muhammad Sharif confirmaron la sentencia. En la actualidad hay pendiente un recurso ante el Tribunal Supremo del Pakistán.

12. La ley en que se basa la sentencia, el Código Penal del Pakistán, sección 295C, cuyo texto reprodujo en parte la fuente, dice lo siguiente: "Quien de palabra, hablada o escrita, u obra, o por imputación, mención o insinuación profanase directa o indirectamente el sagrado nombre del Profeta será reo de muerte o cadena perpetua y habrá de pagar una multa".

13. Se afirma que en octubre de 1990 el Tribunal Islámico Federal falló que "la pena por despreciar al Profeta... es la muerte". En la legislación del Pakistán, el Tribunal Islámico Federal es un órgano religioso cuyos fallos son vinculantes para el Gobierno. Así pues, ya no puede condenarse a cadena perpetua a las personas declaradas culpables de blasfemia según la

sección 295C del Código Penal; para esas personas sólo cabe la pena de muerte. Además, según el Código de Procedimiento Criminal del Pakistán, el magistrado presidente en un juicio por blasfemia ha de ser musulmán. Se trata de la única sección del sistema penal del Pakistán en la que se prescribe una cualificación religiosa del magistrado.

14. Resumiendo su posición, la fuente señala que la detención del Sr. Masih es arbitraria. Fue acusado y condenado en buena parte porque pertenece a una minoría religiosa, sobre la base de una disposición jurídica que es en sí misma claramente discriminatoria. Por tanto, su condena entraña una violación de los derechos del Sr. Masih a igual protección y no discriminación.

15. Se afirma que el Sr. Masih solicitó documentación escrita relativa a los cargos y las pruebas en su contra. No se le proporcionaron esos documentos o pruebas. Durante el procedimiento nunca se le informó de sus derechos. También se afirma que, al negarse a realizar una investigación independiente y admitir el testimonio de un único, y parcial, testigo, el tribunal trasladó la carga de la prueba al acusado, que debía probar que no había cometido el delito del que se le acusaba. Ese traslado de la carga de la prueba se vio reafirmado por el requisito de que, en los procesos por blasfemia, los jueces deban ser musulmanes.

16. Además, las amenazas y el clima que rodeó su juicio y su apelación le negaron cualquier posibilidad de tener un juicio justo. La fuente considera que los tribunales que entendieron del caso y de la apelación no pudieron tomar sus decisiones de una forma imparcial e independiente, porque los propios jueces pensaban que su seguridad e integridad personales corrían peligro. La fuente recuerda que el juez Arif Iqbal Hussain Bhatti fue asesinado el 19 de octubre de 1997 en su despacho de Lahore tras haber declarado inocentes a dos personas acusadas de blasfemia.

17. La descripción que hace el Gobierno de los hechos del caso que dio lugar a la condena del Sr. Masih es bastante parecida, aunque mucho más detallada, que la facilitada por la fuente. Según el Gobierno, Muhammad Akram informó a la policía local de que el 14 de octubre de 1996, a las 15.00 horas, Ayub Masih estaba sentado ante la casa de Hakim Machhi. También estaban presentes el denunciante, Zulfigar Arshad Bhatti y Muhammad Akram. Ayub Masih dijo que su religión era verdadera, mientras que la de ellos era falsa. Además, afirmó que la religión que predicaba Muhammad era absolutamente falsa. Les instó a que leyeran el libro escrito por Salman Rushdi en el que éste desvelaba el verdadero rostro de Hazrat Muhammad, y dijo al denunciante y a los testigos que lo acompañaran a Karachi para que pudieran leer el libro de Salman Rushdi. Después de leerlo, comprenderían que su Profeta, por el que tanto respeto sentían, había predicado una religión falsa. A continuación, dijo que quería dar al denunciante y a los testigos información sobre su propia religión para que pudieran observar los errores de la suya, el islam, y darse cuenta también de que seguían una religión predicada por la persona equivocada. Durante esa conversación, no pronunció el nombre del Profeta con el debido respeto y dijo que el Profeta era un mentiroso. Tras oír esas observaciones profanas, el denunciante, junto con los testigos, no pudo contener sus emociones. Sujetaron al acusado y lo llevaron ante la policía.

18. El Gobierno no formuló ninguna observación ni argumentó contra las denuncias de la fuente sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento contra Ayub Masih.

19. El Grupo de Trabajo concluye que en el procedimiento contra el acusado, Ayub Masih, no se respetaron los derechos fundamentales de una persona acusada de un delito. No se le dieron a

conocer las pruebas documentales o de otra índole presentadas contra él, ni se le informó de sus derechos como acusado, lo que le impidió preparar adecuadamente su defensa. La sentencia condenatoria se basó en el testimonio de un único, y parcial, testigo. Las amenazas proferidas por extremistas contra el acusado y contra su letrado defensor durante el juicio y la apelación, y el clima de hostilidad, caracterizado, entre otras cosas, por el hecho de que se disparase contra el denunciante en los locales del juzgado sin que aparentemente el tribunal adoptara medida alguna, intimidaron por igual al acusado y a su letrado, con lo que se redujo la eficacia de la defensa. A todo ello hay que añadir que, en el marco legislativo del Pakistán, los casos de blasfemia en los que se insulta a la religión musulmana sólo puedan ser juzgados por magistrados musulmanes, lo que hace más difícil creer que el juicio sea justo. Esas graves deficiencias en unos procedimientos en que en la ley, de declararse culpable al acusado, se contempla la pena capital no como una posible alternativa, sino como la pena obligatoria, elimina cualquier posibilidad de que el procedimiento sea justo.

20. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ayub Masih es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados el Grupo de Trabajo.

21. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Ayub Masih. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que, dadas las circunstancias, un nuevo juicio, un indulto, o la conmutación de la sentencia constituirían remedios adecuados. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que considere la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 2001

OPINIÓN N° 26/2001 (FRANCIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de junio de 2001

Relativa a: Guy Mariani

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo acoge con agrado la información facilitada por el Gobierno de que Guy Mariani ya no se encuentra privado de libertad. El Grupo de Trabajo ha transmitido esa información a la fuente y ha recibido oportunamente las observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.
4. Habiendo examinado toda la información que le ha sido presentada, y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de Guy Mariani, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 3 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 27/2001 (MARRUECOS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de junio de 2001

Relativa al ex capitán Mustapha Adib

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.
5. Según la fuente, Mustapha Adib, nacido el 16 de septiembre de 1968, de nacionalidad marroquí, fue arrestado por personal militar el 5 de diciembre de 1999 en la base aérea militar de Sidi Slimane, situada 80 km al norte de Rabat, donde estaba destinado en ese momento.
6. Mustapha Adib era responsable del equipo en la base aérea de Errachidia, al sur de Marruecos. El Sr. Adib observó que tenía lugar un tráfico ilícito de combustible organizado por el oficial de más alta graduación de la base. La unidad recibía una asignación de combustible para el funcionamiento de un gran sistema de radar. La operación fraudulenta consistía en la desviación y venta del combustible recibido a una gasolinera próxima. Se cree que en un período de diez meses se desviaron unas 120 toneladas de combustible.

7. Como responsable de los suministros, el capitán Adib tenía que firmar los recibos de combustible. Cuando se negó a participar en esas prácticas corruptas, fue objeto de diversas formas de presión, y posteriormente sanciones, por negarse a obedecer.
8. En octubre de 1998, informó del tráfico ilícito al Príncipe Heredero Sidi Mohamed, como coordinador de las Reales Fuerzas Armadas. A raíz de la investigación que se realizó, los oficiales que se mencionan en el informe fueron declarados culpables de desviar suministros de combustible, complicidad y no haber comunicado las infracciones por el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas. El capitán Adib, por otra parte, fue exonerado de cualquier participación en la operación fraudulenta de la que había informado. A partir de entonces, el capitán Adib fue considerado una "oveja negra" en las filas del ejército y fue objeto de hostigamiento, acoso, confinamiento y varias otras formas de castigo. Se le impusieron cuatro sanciones disciplinarias. A fines de 1998 fue trasladado a la base de Salé y después, en febrero de 1999, a la base de Sidi Slimane.
9. Finalmente, Mustapha Adib decidió presentar un recurso contra las sanciones disciplinarias. Según la fuente, esos recursos sólo sirvieron para empeorar su situación. Se le denegó una solicitud de licencia del ejército. El capitán Adib sintió que había agotado todos los recursos y se puso en contacto con Jean-Pierre Tuquoi, un periodista del diario francés *Le Monde* especializado en asuntos del Magreb. La entrevista tuvo lugar el 30 de noviembre de 1999. El 5 de diciembre, antes de que nada se publicara, Mustapha Adib fue arrestado. Fue condenado a 60 días de confinamiento en una prisión militar a partir del 10 de diciembre de 1999.
10. El 16 de diciembre de 1999, *Le Monde* publicó un artículo titulado "Oficiales marroquíes denuncian prácticas corruptas en el ejército", firmado por Jean-Pierre Tuquoi. Se mencionaba al capitán Adib como una de las fuentes de información. La Gendarmería abrió una investigación y, el 17 de enero de 2000, se decretó el ingreso en prisión del capitán Adib a la espera de juicio.
11. La fuente añade que, en un fallo de fecha 17 de febrero de 2000, el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas declaró al capitán Adib culpable de una infracción de las normas militares y de desacato al ejército, con arreglo a los artículos 159 y 178 del Código de Justicia Militar. Recibió la máxima sentencia posible, cinco años de prisión, y fue licenciado del ejército. El 21 de febrero de 2000, el capitán Adib interpuso el único recurso posible, el de casación ante el Tribunal Supremo. El 24 de junio de 2000, el Tribunal Supremo anuló la sentencia por falta de motivación de la ausencia de circunstancias atenuantes y remitió de nuevo el caso al Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas, con una composición diferente. El 6 de octubre de 2000, Mustapha Adib fue condenado por el Tribunal Permanente a una pena de dos años y medio de prisión y su licenciamiento del ejército. En un fallo de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Supremo rechazó el recurso presentado por el capitán Adib contra esa sentencia, que pasó a ser irrevocable.
12. También según la fuente, el capitán Mustapha Adib no recibió un juicio justo ante el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas. Se conculcó la presunción de inocencia y el Tribunal Permanente mostró falta de imparcialidad en las audiencias de los testigos. Al ordenarle comparecer con ropas civiles, el Tribunal se había desviado del fallo del Tribunal Supremo, que había anulado el licenciamiento del capitán Adib. La fuente alega también que el Tribunal accedió a todas las peticiones de la acusación y rechazó sistemáticamente todas las de la defensa. No se celebró una audiencia preliminar en la que el acusado pudiera exponer su caso.

Cuando se celebró la segunda audiencia ante el Tribunal Supremo, no se había informado al letrado del capitán Adib de los cargos presentados por la acusación.

13. La fuente considera que el arresto, la detención en espera de juicio y la condena de Mustapha Adib se deben exclusivamente a que hizo uso de su derecho a la libertad de expresión. La restricción impuesta al capitán Adib no figuraba expresamente en la legislación. En la legislación de Marruecos no existe disposición alguna que limite el derecho a denunciar comportamientos corruptos. Por el contrario, el deber del capitán Adib era informar de actos de corrupción que pudieran perjudicar la reputación del ejército. Mediante esas restricciones se impedía cualquier intento por denunciar hechos punibles según la legislación de Marruecos y esconder la corrupción, no castigar el desacato al ejército o la infracción de las normas militares.

14. En su respuesta, el Gobierno se limitó a recordar los hechos que habían conducido a la condena de Mustapha Adib por el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas por infracción de las normas militares y desacato al ejército, así como los diversos juicios que habían conducido a su última sentencia de dos años y medio de prisión.

15. En su contrarréplica, la fuente mantiene que Mustapha Adib no tuvo un juicio justo ante el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas y que tanto su detención a la espera de juicio como su condena se debieron únicamente a que había hecho uso de su derecho a la libertad de expresión.

16. En cuanto a la violación del derecho a un juicio justo, el Grupo de Trabajo observa que en su respuesta el Gobierno no rechazó, ni siquiera examinó, los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación, especialmente los relativos a los motivos del arresto, detención y condena de Mustapha Adib y los relativos a los detalles del juicio.

17. Así pues, no se negó el hecho de que el Tribunal Permanente, basándose en una decisión administrativa de licenciar al capitán Adib y accediendo a las peticiones de la acusación, había obligado al acusado a comparecer con ropas civiles cuando, en su sentencia definitiva, el Tribunal había vuelto a ordenar su licenciamiento. Todo ello parecía indicar que el licenciamiento sólo podía decidirlo el Tribunal y, por tanto, antes de que se dictara esa sentencia el acusado podía considerarse aún miembro del ejército y tenía derecho a vestir el uniforme.

18. Tampoco se negó que el acusado había sido retirado de la sala y juzgado *in absentia* sin la presencia de sus abogados, que abandonaron la sala a raíz de que se retirase al acusado, por el único motivo de protestar contra el rechazo sistemático de las peticiones de su defensor, concretamente la petición de la comparecencia de testigos, y haber pedido un juicio justo.

19. De lo que antecede parece deducirse que Mustapha Adib fue juzgado por un tribunal militar que, por su composición y por la forma en que fueron designados sus miembros, es un tipo de tribunal cuya independencia del poder ejecutivo se pone en duda a menudo y que, además, en ese caso concreto, actuó de una forma que arroja dudas sobre su imparcialidad al infringir la presunción de inocencia del acusado y dificultar su defensa.

20. A ese respecto, y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, si un juicio no se realiza ante un tribunal competente, independiente e imparcial, la gravedad de la violación del derecho a un juicio justo es de tal gravedad que hace que la privación de libertad se considere de carácter arbitrario.

21. Debe añadirse, sin embargo, que al examinar el carácter arbitrario de la privación de libertad de Mustapha Adib, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta las especiales circunstancias del caso. Así pues, sus conclusiones no deben interpretarse como una posición de principio en relación con la incompatibilidad de la justicia impartida por tribunales militares y las normas de un juicio justo.

22. Por lo que se refiere al goce del derecho a la libertad de expresión, habida cuenta de que la persona se encontraba prestando servicio militar activo y se expresó a través de los medios de comunicación, se plantea una duda acerca del alcance de su derecho a la libertad de expresión.

23. En virtud del artículo 19 del Pacto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede, en términos generales, estar sujeto a ciertas restricciones, siempre que esas restricciones sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Sin embargo según lo dispuesto en el Pacto, esas restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley, y el Comité de Derechos Humanos ha venido adoptando la opinión de que, cuando un Estado impone ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, tales restricciones no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo (Observación general N° 10 sobre el artículo 19 del Pacto).

24. En cuanto al caso concreto del personal militar, se reconoce generalmente que el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios, los oficiales de la policía y el personal de las fuerzas armadas ha de estar sujeto a ciertas restricciones dada la especial naturaleza de las obligaciones y responsabilidades que le son propias. En el presente caso, Mustapha Adib, en una carta dirigida a las autoridades de Marruecos y a la comunidad internacional en la que protestaba contra su condena y su detención, reconoce que el personal militar de Marruecos, en virtud del reglamento de las Reales Fuerzas Armadas, está sujeto, en general, a una prohibición de publicar.

25. Ahora bien, aunque se haya infringido el reglamento, subsiste, y merece ser examinada, la cuestión de la desproporción entre la sanción (60 días de confinamiento militar y cinco años de prisión, incluidos dos años y medio en sentencia firme) y la falta cometida, que quizá no mereciese más que una medida disciplinaria.

26. No obstante, teniendo en cuenta que ni la información proporcionada por la fuente ni la facilitada por el Gobierno arrojan luz suficiente sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de emitir una opinión acerca de la compatibilidad de la restricción con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto ni de la proporcionalidad de la sanción impuesta a Mustapha Adib por su infracción.

27. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mustapha Adib es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

28. En vista de las mencionadas circunstancias, y teniendo en cuenta que la privación de libertad de Mustapha Adib se ha considerado arbitraria dentro de la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, el Grupo no ha considerado necesario decidir si la privación de libertad corresponde también a la Categoría II.

29. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y ajustarla a los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 28/2001 (ARGELIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de junio de 2001

Relativa a: Abassi Madani y Ali Benhadj

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno, pero lamenta que no proporcionara al Grupo toda la información solicitada, especialmente acerca de la legislación aplicable al caso, así como la conformidad de la sentencia dictada con la legislación nacional y con los instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales ratificados por la República de Argelia.
5. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 3 de septiembre de 2001. Hasta la fecha, la fuente no ha facilitado sus observaciones al Grupo de Trabajo.
6. El Grupo de Trabajo estima que, a la luz de las denuncias formuladas y de la respuesta facilitada por el Gobierno, está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso.

7. Según la información presentada por la fuente al Grupo, Abassi Madani, profesor universitario, Presidente del Front islamique du salut (FIS), fue arrestado por personal de seguridad militar el 30 de junio de 1999 en la sede del FIS. El 2 de julio de 1991 fue presentado, junto con otros dirigentes de su partido, ante el juez instructor en el juzgado de Blida y acusado de poner en peligro la seguridad del Estado y la economía nacional. Se le acusó en particular de haber organizado y dirigido una huelga calificada de subversiva. Su abogado defensor se opuso a que se le juzgara ante un tribunal militar. La defensa alegó que dicho tribunal no tenía jurisdicción para entender del caso y estaba autorizado únicamente a juzgar delitos tipificados en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en el momento de ejercerlas.

8. El 15 de julio de 1992, en una sentencia pronunciada en ausencia del Sr. Madani, el tribunal militar, compuesto por un civil designado por las autoridades militares asistido por dos oficiales de alta graduación designados por el Ministerio de Defensa, lo condenó a 12 años de prisión. El recurso de casación presentado contra esa sentencia fue rechazado por el Tribunal Supremo en un fallo fechado el 15 de febrero de 1993, con lo que la sentencia pasó a ser irrevocable.

9. Abassi Madani fue internado en condiciones de total aislamiento en la prisión militar de Blida, donde supuestamente recibió malos tratos. Durante ese período de detención, se pusieron en marcha negociaciones políticas en la propia prisión entre el Ministro de Defensa y dirigentes del partido dirigido por Abassi Madani. Cuando las negociaciones fracasaron, el Sr. Madani fue sometido a medidas coercitivas especialmente severas, a pesar de su edad, su mala salud y haber permanecido en total aislamiento durante un período muy largo, y se prohibió que le visitaran sus familiares o su abogado.

10. En junio de 1995 se iniciaron nuevas negociaciones y Abassi Madani fue trasladado a una residencia del Estado en Argel. Cuando esa segunda ronda de negociaciones fracasó, fue devuelto a la prisión militar de Blida, donde permaneció internado durante otros dos años.

11. Finalmente, fue puesto en libertad el 15 de julio de 1997. Cuarenta y cinco días después, el 1º de septiembre de 1997, tras una entrevista con un periodista extranjero en la que expresó sus opiniones políticas, y tras haber escrito una carta al Secretario General de las Naciones Unidas en la que ofrecía sus buenos oficios para ayudar a resolver la crisis, fue puesto bajo arresto en su domicilio, que consistía en un pequeño apartamento de dos dormitorios situado en el barrio de Belouizdad, Belcourt, en Argel, y se le prohibió terminantemente salir de él.

12. El apartamento está vigilado continuamente por los servicios de seguridad, que prohíben todas las visitas excepto las de los familiares más cercanos. Se ha negado al Sr. Madani cualquier medio para comunicarse con el mundo exterior y ni siquiera se le permite consultar a su médico.

13. Según la fuente, la privación de libertad en el caso de Madani, tanto a resultas de su arresto el 30 de junio de 1991 y de su condena por el tribunal militar el 15 de julio de 1992, como de su arresto domiciliario el 1º de septiembre de 1997, era arbitraria. Abassi Madani fue arrestado de forma arbitraria por ejercer sus derechos políticos. El cargo de que se le acusa, poner en peligro la seguridad del Estado, también es estrictamente político, ya que la acusación no pudo probar ningún hecho concreto relacionado en forma alguna con un delito penal.

14. El arresto domiciliario impuesto a Abassi Madani por las autoridades no tiene ninguna base jurídica en la legislación de Argelia. Los motivos de su arresto domiciliario son los mismos que los que dieron lugar a su arresto y condena por el tribunal militar, es decir, el libre ejercicio de sus derechos políticos.

15. Según la información facilitada por la fuente, Ali Benhadj, un profesor universitario y Vicepresidente del FIS, actualmente detenido en la prisión militar de Blida, fue arrestado por personal de seguridad militar el 29 de junio de 1991 en la sede de la televisión estatal, donde se encontraba para reclamar un derecho de réplica en relación con la huelga convocada por su partido. El 2 de julio de 1991 fue presentado, junto con otros dirigentes de su partido, ante el fiscal militar de Blida y acusado de poner en peligro la seguridad del Estado y la economía nacional. Se le acusó principalmente de haber instigado y dirigido una huelga considerada subversiva. El letrado de Ali Benhadj rechazó la jurisdicción del tribunal militar, que estaba subordinado jerárquicamente al Ministerio de Defensa.

16. En una sentencia dictada el 15 de julio de 1992, el tribunal militar, compuesto por un juez civil designado por las autoridades militares auxiliado por dos oficiales de alta graduación designados por el Ministerio de Defensa, condenó al Sr. Benhadj a 12 años de prisión. La sentencia se dictó en ausencia del acusado, que había sido expulsado de la sala por orden del fiscal militar. Esa sentencia fue confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo en un fallo fechado el 15 de febrero de 1993, contra el que no cabía recurso alguno.

17. Ali Benhadj se encuentra ya en su décimo año de reclusión. Todos los acusados, arrestados y condenados con él en el mismo proceso a penas de 4, 6 y 12 años de prisión, fueron liberados tras cumplir sólo parte de sus condenas. Según la fuente, durante ese período Ali Benhadj pasó por distintas formas de prisión y recibió un trato diferente según las autoridades lo consideraban un interlocutor político o un oponente.

18. Entre julio de 1991 y abril de 1993, Ali Benhadj permaneció detenido en la prisión militar de Blida, donde supuestamente sufrió malos tratos en varias ocasiones. Posteriormente se le trasladó a la prisión civil de Tizi-Ouzou, donde estuvo confinado en condiciones de aislamiento en el pabellón de los condenados a muerte durante varios meses, y más tarde regresó a la prisión militar de Blida, donde al parecer se habían entablado negociaciones políticas entre los dirigentes de su partido y el Ministerio de Defensa. Al fracasar las negociaciones, el 1º de enero de 1995 fue trasladado a un cuartel situado al sur del país, donde supuestamente estuvo confinado en condiciones de aislamiento en una celda minúscula, sin ventilación ni instalaciones higiénicas.

19. Entretanto, se entablaron nuevas negociaciones entre una comisión nacional presidida por el General Liamine Zeroual y dirigentes del FIS. Ali Benhadj fue entonces trasladado a una residencia del Estado. Cuando esa segunda ronda de negociaciones fracasó, se le volvió a trasladar al extremo sur del país, donde estuvo detenido en un lugar secreto, probablemente en un cuartel de la seguridad militar. En otoño de 1997 se le volvió a trasladar a la prisión militar de Blida, donde se le mantuvo en condiciones de estricto aislamiento. En marzo de 1999, se autorizó a su familia a que lo visitara. En enero de 2001, su familia observó que su estado de salud se había deteriorado y manifestó auténtica preocupación por su vida.

20. Según la fuente, el tribunal que condenó a Ali Benhadj carecía claramente de jurisdicción y no podía ser ni justo ni imparcial, puesto que dependía del Ministerio de Defensa y no del Ministerio de Justicia, y sus jueces habían sido designados por el Ministerio de Defensa. El juicio se celebró en su ausencia, a puerta cerrada, y no fue un juicio justo.

21. En su respuesta, el Gobierno se limitó a afirmar que en ambos casos "(...) la legislación de Argelia se había aplicado correctamente sobre la base de cargos precisos y probados, se había iniciado el procedimiento correcto, que se había seguido escrupulosamente, y el asunto se había presentado ante las autoridades judiciales competentes, que habían dictado una sentencia independiente e imparcial de conformidad con la ley". Añadió también que "(...) durante todo el proceso, las personas mencionadas habían podido ejercer todos los derechos y disfrutar de las salvaguardias que les garantizaba la ley. En consecuencia, habían podido elegir a su propio abogado (...) y habían ejercido libremente su derecho a recurrir contra la sentencia dictada por el Tribunal. En el caso del Sr. Benhadj, la sentencia fue confirmada por un fallo del Tribunal Supremo. El recurso de casación del Sr. A. Madani fue rechazado por el Tribunal Supremo".

22. El Gobierno afirmó también que el Grupo de Trabajo se había extralimitado de su mandato al emprender el examen de la comunicación, puesto que en opinión del Gobierno, ese mandato se limita a los casos en los que no se ha pronunciado una decisión judicial, pero en ninguna circunstancia puede poner en duda sentencias dictadas con arreglo a derecho por un tribunal de un Estado soberano.

23. Por lo que se refiere al rechazo por parte del Gobierno de la competencia del Grupo de Trabajo, el Grupo desea referirse a la resolución 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se considera que la privación de libertad no es arbitraria si se deriva de una decisión definitiva de un órgano jurisdiccional nacional que sea: a) conforme con la legislación nacional; y b) conforme con otras normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados. De ello se sigue que si la detención se deriva de una decisión judicial que no se ajusta a las normas internacionales, esa detención puede considerarse arbitraria. Como en el presente caso la fuente alega que la sentencia en virtud de la cual ingresaron en prisión las dos personas mencionadas más arriba infringía las normas consagradas en los instrumentos internacionales pertinentes, es labor del Grupo averiguar si esa afirmación puede sostenerse ante un escrutinio minucioso. Esa es la tarea que el Grupo de Trabajo expone a continuación.

24. Para apoyar las afirmaciones de que los procedimientos contra Abassi Madani y Ali Benhadj no se ajustaron a las normas internacionales de derechos humanos, la fuente formula los siguientes argumentos:

- i) Ambos casos fueron juzgados por tribunales militares compuestos por un civil designado por el ejército y dos oficiales designados por el Ministerio de Defensa, lo que es incompatible con el requisito de independencia e imparcialidad de los tribunales. Además, la fuente afirma que el juicio tuvo lugar en ausencia de los acusados y que la sentencia se dictó también en ausencia de los acusados.
- ii) En cuanto a si la composición y el estatuto del tribunal militar encargado de juzgar los casos se ajustaba a los instrumentos y normas internacionales pertinentes, la información proporcionada al Grupo, y que no fue negada por el Gobierno, arroja

serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de un tribunal de que dos miembros, la mayoría del tribunal, tras haber sido designados entre el personal militar por el Ministerio de Defensa, seguían dependiendo y estando jerárquicamente subordinados a sus superiores mientras juzgaban los casos y pronunciaban sentencia.

- iii) En cuanto a la cuestión de si el juicio se realizó y la sentencia se dictó en ausencia de los acusados, el Grupo de Trabajo señala que, en los instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Argelia ha ratificado, se exige que los acusados estén presentes en el juicio.

25. Se afirma también que Abassi Madani fue puesto bajo arresto domiciliario el 1º de septiembre de 1997, medida que no se contempla en la legislación de Argelia. Se le ordenó permanecer en un pequeño apartamento vigilado por el servicio de seguridad del que le está prohibido salir. No puede disponer de ningún medio de comunicación. Tampoco puede recibir visitas, salvo las de su familia. El Gobierno no formuló ninguna observación a este respecto.

26. Se afirma además que Abassi Madani y Ali Benhadj, Presidente y Vicepresidente respectivamente de un partido de la oposición, han sido acusados y condenados por sus opiniones y convicciones en cuestiones políticas. El Gobierno no hizo ninguna observación a este respecto.

27. En ausencia de nueva información o documentación relativa a esta denuncia, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a una conclusión sobre si del juicio y la condena de los señores Madani y Benhadj se deriva una cuestión separada relativa a la utilización de la privación de libertad de una persona para castigar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

28. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abassi Madani y Ali Benhadj es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. En relación con el arresto domiciliario impuesto a Abassi Madani, el Grupo de Trabajo considera que, de conformidad con su Deliberación 01, ese arresto domiciliario constituye una forma de privación de libertad.

29. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y ajustarla a los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 29/2001 (ETIOPÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de agosto de 2001

Relativa a: Gebissa Lemessa Gelelcha

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la colaboración del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente que no formuló observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno.
5. El Sr. Gebissa Lemessa Gelelcha, de 59 años de edad, antiguo contable de la oficina etíope de la Fundación Save the Children, establecida en el Reino Unido, y fundador de la Liga de Derechos Humanos, fue detenido el 13 de noviembre de 1997 en Addis Abeba, junto con otros miembros fundadores de la Liga. Fueron conducidos al Centro de Investigación Policial de Maikelawi, Addis Abeba, aunque en un principio no se les formuló ningún cargo. El 24 de noviembre de 1997 el juez ordenó que se les permitiera el acceso a sus familiares y abogados y a la asistencia médica.

6. Según la fuente, la Liga de Derechos Humanos se constituyó en la comunidad oromo de Addis Abeba en diciembre de 1996 con los objetivos manifiestos de instruir a los ciudadanos acerca de los derechos humanos, informar sobre violaciones de derechos humanos y facilitar asistencia letrada a las víctimas de esas violaciones. La Liga había solicitado su inscripción oficial en el registro de asociaciones y estaba a punto de celebrar un seminario en Addis Abeba sobre normas de derechos humanos, cuando fueron detenidos los miembros de su junta directiva, entre los que figuraban el Secretario General, Sr. Garoma Bekelle, director también de *Urji*, el Sr. Beyene Abdi, ex juez y parlamentario, el Sr. Beyene Belissa y el Sr. Addisu Beyene, Secretario General de la Asociación de Socorro de Oromo.

7. Se denuncia que estas personas fueron detenidas únicamente por manifestarse públicamente contra las violaciones de los derechos humanos de miembros del grupo étnico oromo y por sus pacíficas actividades comunitarias. En el caso del Sr. Lemessa, era la tercera vez que se le detenía; anteriormente lo fue en 1976 y una vez más en 1980, siendo puesto en libertad en 1988.

8. El Sr. Lemessa está detenido desde hace cuatro años y medio. Fue acusado de delitos relacionados con una conspiración para alzarse en armas con el Frente de Liberalización Oromo. Su proceso, celebrado a puerta cerrada, ha entrado ya en su cuarto año y aún no se ha emitido veredicto alguno. A sus familiares se les ha impedido asistir al juicio.

9. Según La fuente, el Sr. Lemessa está detenido simplemente por su labor de promoción de los derechos humanos y sus denuncias de violaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue detenido poco después de que la Liga de Derechos Humanos solicitara su inscripción en el registro de asociaciones. El Gobierno denegó su inscripción y decomisó su archivo y su material de oficina.

10. El Gobierno replicó que el Sr. Lemessa y sus cómplices, el Sr. Garoma Bekelle, el Sr. Beyene Abdi, el Sr. Beyene Belissa y el Sr. Addisu Beyene, están detenidos por su participación en actividades terroristas en diversas partes del país. Su detención por consiguiente no tiene nada que ver con sus actividades en pro de los derechos humanos, caso de haberlas. Comparecieron ante el tribunal competente a las 48 horas de su detención y han ejercido plenamente sus derechos constitucionales a ser informados de las acusaciones formuladas, a estar representados por letrado designado por ellos y a recibir la visita de sus cónyuges, familiares y demás.

11. El Gobierno informó además de que, debido a la gravedad del delito presuntamente cometido, el tribunal decidió mantener el estado de detención de los acusados en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal de Etiopía, en tanto se completaba la instrucción del sumario. Al haberse completado ya, pronto se formularán los cargos contra los acusados de conformidad con la ley.

12. El Grupo de Trabajo tomó nota debidamente de las observaciones del Gobierno según las cuales la detención del Sr. Gebissa Lemessa está aparentemente justificada por su intervención en actividades terroristas. Hace notar, sin embargo, que el Sr. Lemessa está privado de libertad desde octubre de 1997 sin cargos ni sentencia, y que en el pasado fue arrestado y detenido en ocasiones por períodos de hasta ocho años antes de ser puesto en libertad sin ser inculpado ni condenado.

13. Esos reiterados períodos de detención sin cargos ni sentencia dan crédito a la versión de los hechos propuesta por la fuente. Por otra parte, sin perjuicio de la denuncia de que el Sr. Lemessa ha cometido en persona graves delitos, su prolongada detención sin proceso no puede considerarse legalmente fundamentada, puesto que se le ha denegado el derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo toma nota además de que, hasta la fecha, el interesado no ha tenido la oportunidad de recurrir contra la legalidad de su detención.

14. El Grupo de Trabajo estima que se ha producido una violación del derecho de un individuo a un juicio equitativo y que esa violación tiene tal gravedad que infunde a la privación de libertad carácter arbitrario.

15. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Gebissa Lemessa Gelelcha desde octubre de 1997 es arbitraria porque contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Etiopía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 3 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 30/2001 (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de junio de 2001

Relativa a: Ezzatollah Sahabi, Hassan Youssefi-Echkevari, Mohammad Maleki, ex Rector de la Universidad de Teherán, Habibollah Peyman, escritor e investigador universitario, Mohammad Bestehnegar, escritor e investigador universitario, Masoud Pedram, escritor e investigador universitario, Ali-Reza Rajai, jurista y periodista, Hoda Rezazadeh-Saber, periodista, Mohammad-Hossein Rafiee, investigador universitario, Reza Raïs-Toussi, de 65 años de edad, escritor e investigador universitario, Taghi Rahmani, escritor e investigador universitario, Mahmoud Emrani, investigador universitario, Reza Alidjani, director del periódico *Iran-e Farda*, Morteza Kazemian, periodista, Mohammad Mohammadi-Ardehali, comerciante, Saïd Madani, fisioterapeuta e investigador universitario; en total 16 personas

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución de 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación del Gobierno.
5. Según la fuente de la comunicación, todos los casos se refieren a personas relacionadas con el Movimiento Milli Mazhabi (Movimiento Nacionalista Religioso) o con el Movimiento de la Libertad del Irán. Fueron detenidos entre diciembre de 2000 y abril de 2001 en diversas ciudades del Irán por miembros de la Guardia Revolucionaria Islámica, al ser acusados

genéricamente de tratar de derrocar el Gobierno islámico. Según la fuente, estas personas fueron detenidas sin que se presentaran pruebas y al margen de todo marco jurídico. Se les ha denegado el acceso a sus abogados, familiares y médicos. La fuente informa además que estas personas se encuentran en régimen de incomunicación en paraderos desconocidos. Algunos de sus familiares han recibido la orden de guardar silencio y de no protestar en público contra sus detenciones.

6. Ezzatollah Sahabi, de 70 años, director gerente del periódico prohibido *Irán-e Farda* (El Irán del Mañana). Se informa que fue detenido el 16 de diciembre de 2000 después de tomar la palabra en una manifestación de estudiantes. En ese momento estaba en libertad bajo fianza, pues había estado detenido con anterioridad del 26 de junio al 21 de agosto de 2000, en relación con su participación en la conferencia en Berlín sobre las reformas políticas y sociales organizada por el Instituto Heinrich-Böll. Se le ha denegado el acceso a asistencia letrada, asistencia médica y a sus familiares desde su detención en diciembre de 2000. Según la fuente, se encuentra internado en un edificio indistinguible de los demás en el barrio norte de Teherán. El 13 de enero de 2001, el Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán lo condenó a cuatro años y medio de prisión. Asimismo está acusado de actividades subversivas contra la seguridad del Estado.

7. El Sr. Hassan Youssefi-Echkevari, escritor e investigador universitario. Se dice que fue detenido en agosto de 2000 acusado de apostasía y actividades subversivas contra la seguridad del Estado, en relación con su participación en la conferencia de Berlín.

8. Los otros 14 intelectuales cuyos nombres se enumeran a continuación han sido al parecer detenidos sin que se adujeran razones para su detención, habiéndoseles obligado a confesar. Las confesiones así obtenidas son por lo visto la única prueba contra los acusados en el proceso. Se trata de: Mohammad Maleki, Habibollah Peyman, Mohammad Bestehnegar, Masoud Pedram, Ali-Reza Rajai, Hoda Rezazadeh-Saber, Mohammad-Hossein Rafiee, Reza Raïs-Toussi, Taghi Rahmani, Mahmoud Emrani, Reza Alidjani, Morteza Kazemian, Mohammad Mohammadi-Ardehali, Saïd Madani.

9. En su respuesta de fecha 27 de noviembre de 2001, el Gobierno de la República Islámica del Irán explicó que ocho de ellos habían sido puestos en libertad (Mohammad Bestehnegar, Morteza Kazemian, Mohammad Maleki, Mohammad Mohammadi-Ardehali, Masoud Pedram, Mohammad Hossein Rafiee, Mahmoud Emrani, Ali-Reza Rajai) y que otros sumarios, entre ellos el de Ezzatollah Sahabi, se estaban sustanciando actualmente en el tribunal competente.

10. La fuente, a la que se envió la respuesta del Gobierno, indicó que los ocho que el Gobierno dice que han sido puestos en libertad, no han sido sobreseídos ni absueltos, sino que fueron liberados previo pago de una fianza muy cuantiosa. Dentro de poco van a ser juzgados por el Tribunal Revolucionario de Teherán. La fuente está muy inquieta al respecto, dado que los últimos procesos de dos de ellos (Mohammad Tavassoli y Hachem Sabagdian) se celebraron presuntamente a puerta cerrada y que se denegó a sus letrados acceso al sumario, siendo incluso expulsados del aula.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:
 - a) Las causas de los ocho puestos en libertad bajo fianza corresponden al apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo;
 - b) En cuanto a los otros ocho enumerados (Ezzatollah Sahabi, Hassan Youssefi-Echkevari, Habibollah Peyman, Hoda Rezazadeh-Saber, Reza Raïs-Toussi, Taghi Rahmani, Reza Alidjani y Saïd Madani), el Grupo de Trabajo estima que están siendo procesados y detenidos por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que por consiguiente su detención desde agosto de 2000 es arbitraria en el sentido de la Categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Una vez emitida esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:
 - a) Que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;
 - b) Que estudie la posibilidad de modificar la legislación y ajustarla a la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normas internacionales pertinentes aceptadas por él.

Aprobada el 4 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 31/2001 (AUTORIDAD PALESTINA)

Comunicación dirigida a la Autoridad Nacional Palestina el 28 de agosto de 2001

Relativa a: Jaweed Al-Ghusein

La Autoridad Palestina no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación a la Autoridad Nacional Palestina.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la Autoridad Palestina por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Considerando las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación de la Autoridad Palestina. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta de la Autoridad Palestina. Esta última ha facilitado al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima estar en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta de la Autoridad Palestina.
5. Según la información transmitida al Grupo, Jaweed Al-Ghusein, ciudadano de Jordania y residente en los Emiratos Árabes Unidos desde 1966, con pasaporte jordano, fue detenido el 20 de abril de 2001 en el Hotel Intercontinental de Al Khalidya, Abu Dhabi, por agentes de la policía de los Emiratos Árabes Unidos, vestidos de paisano. En el momento de ser detenido no se le mostró orden de detención ni ninguna decisión de una autoridad oficial. Los agentes se negaron a contestar a sus ruegos reiterados de explicación de su arresto.

6. El Sr. Al-Ghussein es el propietario de Cordoba Development Corporation, empresa de construcción e ingeniería fundada en 1950 cuya sede está en Abu Dhabi. En 1984 fue elegido miembro de la Junta Ejecutiva de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) y Presidente de la Fundación Nacional Palestina. En 1990, condenó públicamente la invasión de Kuwait por el Iraq. En 1996, renunció a sus cargos de Presidente de la Fundación Nacional Palestina y de miembro de la Junta Ejecutiva de la OLP.

7. Según la fuente, unos individuos relacionados con la OLP presentaron denuncias contra el Sr. Al-Ghussein por una transacción comercial realizada cuando aún era Presidente de la Fundación Nacional Palestina. Presentaron una demanda contra él pidiendo indemnización por los dineros presuntamente disipados en esa transacción. En un principio recayó sentencia favorable a los demandantes, posteriormente revocada por el Tribunal Supremo de los Emiratos Árabes Unidos.

8. El Sr. Al-Ghussein fue conducido a una comisaría de policía de Abu Dhabi, donde estuvo dos días detenido. El 22 de abril de 2001, el Sr. Al-Ghussein fue conducido en un auto en unión del Sr. Tariq Al-Ghoul, agente de la *Mukhabarat*, servicio de contraespionaje de los Emiratos Árabes Unidos, a un aeropuerto privado y llevado por aire a Egipto. En la aeronave estaba Saaed Allam, llamado Abu Saud, jefe de los servicios de seguridad de la Autoridad Palestina. De Egipto el Sr. Al-Ghussein fue llevado a Gaza por representantes de la Autoridad Palestina, y allá se halla detenido desde entonces.

9. Según la fuente, el Sr. Al-Ghussein compareció primeramente en las oficinas de la presidencia de la Autoridad Palestina. Posteriormente ha estado en régimen de aislamiento en varias viviendas bajo vigilancia de la Autoridad Palestina, pero no en lugares oficiales de detención. Los familiares y abogados que han pedido permiso para visitarlo han tropezado con una negativa rotunda. Ni los Emiratos Árabes Unidos ni la Autoridad Palestina han justificado su detención ni su internamiento. No se han instruido actuaciones judiciales. Lleva detenido más de cuatro meses sin que le formulen cargos. Ni él ni su familia disponen de la posibilidad jurídica de conseguir que un tribunal examine su arresto y su encarcelamiento.

10. El Sr. Al-Ghussein es un diabético dependiente de la insulina y padece del corazón, y tiene palpitaciones. Estas dolencias imponen la ingesta de medicamentos y un tratamiento médico regular. Ha estado hospitalizado dos veces en los cinco meses que han precedido a su detención. Su familia no ha recibido una respuesta coherente de ningún funcionario de la Autoridad Palestina, los Emiratos Árabes Unidos o Egipto. La Delegación General Palestina ante las Naciones Unidas, a la que también se ha dirigido la familia, confirmó que el Sr. Al-Ghussein fue detenido en los Emiratos Árabes Unidos y afirmó que había sido extraditado a Palestina, pero no dio ninguna explicación sobre su detención o su encarcelamiento. La Embajada de los Emiratos Árabes Unidos en el Reino Unido se negó a facilitar a la familia cualquier información. No se ha obtenido ninguna información del Gobierno de Egipto.

11. En su respuesta, la Autoridad Palestina explicó que el Sr. Al-Ghussein es súbdito palestino titular de pasaporte palestino. Sin impugnar las denuncias de la fuente sobre la detención y el encarcelamiento del Sr. Al-Ghussein antes de ser traído a Gaza, en una fecha que no especifica ni la fuente ni la Autoridad Palestina, no se niega que haya estado detenido durante un tiempo considerable. Según la información facilitada por la Autoridad Nacional Palestina, el Sr. Al-Ghussein fue puesto en libertad el 13 de octubre de 2001 y vive con su familia en espera

de un arreglo amistoso de la cuestión entre él y la Autoridad Nacional Palestina, acerca del pago de una deuda pendiente con la Autoridad Nacional Palestina. Por otra parte, la Autoridad Nacional Palestina no impugna las denuncias de la fuente de que el Sr. Al-Ghussein esté detenido sin que se le hayan formulado cargos por la vía penal.

12. En sus observaciones sobre la respuesta de la Autoridad Palestina, la fuente sostiene que el Sr. Al-Ghussein sigue estando privado de libertad, con independencia de que el local en que se encuentre no sea una cárcel en el sentido literal de la palabra. Comoquiera que padece cáncer y necesita cuidados médicos, ha sido llevado a El Cairo y al parecer a un hospital en territorio palestino para que lo vean los médicos, pero siempre ha ido acompañado de agentes de seguridad y nunca se le ha permitido salir del lugar de detención en que se encuentra internado, que está vigilado en permanencia por agentes de la Autoridad Palestina

13. Sobre la base de la información coincidente facilitada por la fuente y por la Autoridad Palestina, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Al-Ghussein está privado de libertad únicamente por una deuda que al parecer tiene pendiente con la Autoridad, la cual no tiene el menor propósito de ponerlo en libertad hasta que él no la pague.

14. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad de Jaweed Al-Ghussein es arbitraria, pues contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. En consecuencia de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo ruega a la Autoridad Palestina que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 4 de diciembre de 2001

OPINIÓN N° 1/2002 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de junio de 2001

Relativa a: Cao Maobing

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. El Grupo de Trabajo se felicita de la cooperación del Gobierno y considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Según la información suministrada al Grupo de Trabajo por la fuente, Cao Maobing, del que se dice que es un electricista de la fábrica de seda Funing, provincia de Jiangsu, fue internado a la fuerza en el Hospital Psiquiátrico N° 4 de la ciudad de Yancheng el 15 de diciembre de 2000, a las 24 horas de haber concedido una entrevista a una radio internacional en la que habló de sus tentativas de fundar un sindicato independiente. Participó en la organización de huelgas para protestar contra la corrupción en la fábrica y el despido de más de la mitad de los 2.000 obreros. En noviembre de 2000, más de 300 obreros de la fábrica firmaron una carta de protesta pues llevaban más de seis meses sin cobrar su salario.

6. El Sr. Cao Maobing no está autorizado a recibir visitas de su familia, amigos o compañeros de trabajo. En enero de 2001, se declaró en huelga de hambre exigiendo que se le permitiera volver a su casa. A poco de iniciar esta huelga de hambre, lo alimentaron a la fuerza con píldoras y le administraron corrientes eléctricas. Actualmente está internado en una sala única con más de 20 enfermos mentales. Las autoridades del hospital hicieron pública una declaración en la que se diagnosticaba que el Sr. Cao Maobing padecía "alucinaciones paranoicas" que eran la causa de "sus intentos de perturbar el orden social". Según la fuente, nunca acusó síntomas de enfermedad mental en el trabajo ni después de haber ingresado en el hospital.

7. La fuente estima que el detenido lo fue por ejercer su derecho a la libertad de asociación y de expresión. El hecho de que el Hospital Psiquiátrico N° 4 de la ciudad de Yancheng dependa de la Sección de Orden Público es prueba de la alegación de que el Sr. Cao no fue detenido por razones clínicas. No se le concedió la posibilidad de comparecer ante un juez, privándosele por ende de su derecho a un juicio justo. Al haber sido detenido al margen de la jurisdicción de los tribunales, no tiene recursos legales a su disposición. La duración de su detención es ilimitada y hasta la fecha dura más de un año.

8. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar si el internamiento de una persona en una institución psiquiátrica equivale a una detención con arreglo a los términos de su mandato. La postura del Grupo de Trabajo es que el hecho de obligar a un individuo a permanecer contra su voluntad en semejante institución cabe equipararse a la privación de libertad siempre que se lleve a cabo en un local cerrado del que la persona en cuestión no está autorizada a salir. En el presente caso, la fuente alega que Cao Maobing estuvo internado desde diciembre de 2000 en el Hospital Psiquiátrico N° 4 de la ciudad de Yancheng del que no tenía posibilidades de salir. El Gobierno no refutó esta denuncia. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la retención del Sr. Cao Maobing en un hospital psiquiátrico equivale a la privación de libertad.

9. El que la detención sea arbitraria o no depende de varios factores. Las denuncias de la fuente y del Gobierno anteriormente mencionadas se contradicen fundamentalmente. Frente a las denuncias pormenorizadas de la fuente de que Cao Maobing fue detenido por motivos políticos (fue detenido inmediatamente después de conceder una entrevista en una radio internacional, el hospital depende del Departamento de Orden Público, los familiares han recibido presiones de las autoridades), el Gobierno limitó sus observaciones a decir que la detención del Sr. Cao es imputable exclusivamente a su enfermedad mental y que la alegación de que ha sido recluido por sus actividades sindicales constituye un disparate total. El Gobierno no facilitó información en apoyo de su alegación sobre la enfermedad mental del Sr. Cao ni tampoco facilitó información especial que convenciera al Grupo de Trabajo de la existencia de suficientes garantías frente a la detención arbitraria de los disidentes políticos o activistas sindicales por presunta enfermedad mental, a saber, información sobre las disposiciones legales que rigen la admisión y la permanencia de personas con trastornos mentales en hospitales psiquiátricos, el sistema de vigilar las admisiones y la permanencia en esas instituciones por parte de un órgano independiente, para evitar abusos, y los recursos de que disponen los enfermos mentales y sus familias para que se revise su prolongada detención.

10. El Grupo de Trabajo ha de llegar a la conclusión de que la detención de Cao Maobing en un hospital psiquiátrico por más de un año está motivada por sus actividades sindicales o políticas. Por consiguiente, sobre la base de la información disponible, el Grupo de Trabajo está

convencido de que Cao Maobing está detenido por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La detención de Cao Maobing en un hospital psiquiátrico es arbitraria, está en contraposición con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como consecuencia de esta opinión, el Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Cao Maobing de conformidad con las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y lo insta a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 18 de junio de 2002

OPINIÓN N° 2/2002 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de agosto de 2001

Relativa a: Aun San Suu Kyi

El Estado no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50 de la Comisión, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que le facilitó sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

5. Según la información enviada al Grupo, Aung San Suu Kyi, ciudadana de Myanmar, nacida el 19 de junio de 1945 en Yangon (antigua Rangoon), domiciliada en 54, University Avenue, Yangon, cabecilla del partido político Liga Nacional por la Democracia, fue detenida el 22 de septiembre de 2000 en Yangon por personal del servicio de información militar. El arresto se practicó sin que se exhibiera ninguna orden de detención, y tuvo lugar cuando la interesada estaba apunto de subir al tren de Mandalay. Se cree que fue detenida al acusársela de intentar violar una prohibición de viajar, que le impedía salir de Yangon y por otros cargos relativos a los artículos 7 a 9, o los artículos 10 a 15, de la Ley de protección del Estado de 1975.

6. La fuente indicó que los artículos 7 a 9 de la Ley de protección del Estado de 1975 tienen por objeto autorizar la imposición de restricciones de los derechos fundamentales del ciudadano si éste lleva a cabo, o está llevando a cabo, o se considera que está llevando a cabo, un acto que pone en peligro la soberanía y la seguridad del Estado, así como el orden público. Con objeto de que puedan aplicarse los artículos 10 a 15, esa persona tiene que constituir un peligro en potencia para el Estado. Aung San Suu Kyi es una partidaria conocida del cambio político exclusivamente por medios pacíficos. Según la fuente, ningún agente del orden público, actuando de buena fe, puede determinar o creer que constituye un peligro en potencia para el Estado.

7. Aung San Suu Kyi estuvo sometida a arresto domiciliario el 22 de septiembre de 2000, sin que oficialmente se le acusara de ningún delito, y sin haber sido juzgada por un tribunal. Se le impidió salir de su casa y recibir visitas salvo con la expresa autorización del Gobierno. Se le cortó el teléfono. Se dice que una delegación alemana no fue autorizada a visitarla en abril de 2001. Análogamente, fue denegada la petición del Vicepresidente de Filipinas, Teofisto Guingona, de hacerle una visita. Aung San Suu Kyi ha estado casi todo el tiempo en régimen de incomunicación. Sin embargo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, Sr. Pinheiro, y una delegación de la Unión Europea fueron autorizados a reunirse con ella a comienzos de 2001.

8. Aung San Suu Kyi estuvo con anterioridad sometida a arresto domiciliario el 20 de julio de 1989. Su caso fue puesto en conocimiento del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que por su decisión 8/1992 determinó que la medida de arresto domiciliario aplicada constituía una medida de privación de libertad equivalente a detención que además tenía carácter arbitrario y estaba comprendida en las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Aung San Suu Kyi no fue puesta en libertad hasta 1995.

9. La fuente estima que la prohibición de viajar y la medida del arresto domiciliario se deben al ejercicio por Aung San Suu Kyi de sus derechos y libertades garantizados por los artículos 13, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La razón de esas medidas es impedirle el ejercicio de los derechos de que es titular en virtud del derecho internacional y castigarla por ello.

10. Además, la fuente considera que, habida cuenta de que Aung San Suu Kyi fue sometida a arresto domiciliario sin que se le formularan cargos ni se la sometiera a procedimiento, han sido por tanto violados los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente estima que no ha tenido esta señora acceso a los derechos que corresponden a los detenidos, tales como, aparte de otros, el conocimiento de los cargos que se le formulan, el derecho a asistencia letrada, el derecho a revisión judicial del arresto y de la detención, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a disponer de tiempo adecuado y de medios para su defensa, el derecho a un juicio imparcial ante un tribunal independiente, el derecho a un juicio rápido y el derecho a citar e interrogar testigos.

11. En sus observaciones, el Gobierno afirmó que las denuncias de la fuente no se corresponden con los hechos. Negó que Aung San Suu Kyi estuviera aún y hubiera estado alguna vez sometida a detención arbitraria. Informó al Grupo de Trabajo de que esta señora dialogaba con el Gobierno desde hacía un año. Desde entonces ha recibido frecuentes visitas de

diversos dignatarios extranjeros. El Gobierno recalcó que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar fue recibido por Aung San Suu Kyi en su casa y declaró que gozaba de buena salud. Además, el Gobierno alega que Aung San Suu Kyi recibió delegaciones de los Estados Unidos de América, el Japón, el Reino Unido y la Unión Europea. Se ha venido reuniendo regularmente con dirigentes de la Liga Nacional para la Democracia.

12. El Gobierno no rechazó, empero, la denuncia de la fuente de que Aung San Suu Kyi fue detenida el 22 de septiembre de 2000, hace más de 14 meses, sin mandamiento judicial y que el personal de los servicios de información militar le impide salir de su casa sin que se haya adoptado contra ella ninguna decisión judicial o de otra índole en este sentido. El Gobierno no ha indicado las disposiciones legales que justifican esas medidas.

13. Sobre la base de las observaciones del Gobierno, resulta que éste no considera que la situación actual de Aung San Suu Kyi equivalga a una privación de libertad. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha tenido la oportunidad de aclarar su posición al respecto en una serie de casos, como por ejemplo en su anterior decisión (8/1992) sobre el arresto domiciliario impuesto a Aung San Suu Kyi, así como en su Deliberación 01, en la que manifestaba de modo inequívoco que el arresto domiciliario puede equipararse a la privación de libertad siempre que tenga lugar en un local cerrado del que el detenido no puede salir.

14. Sobre la base de la información facilitada por la fuente y no impugnada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las circunstancias del arresto domiciliario impuesto a Aung San Suu Kyi equivalen a privación de libertad.

15. Esta privación de libertad es arbitraria, a juicio del Grupo de Trabajo. Sin embargo, la fuente cree que Aung San Suu Kyi fue detenida por motivos relacionados con diversas disposiciones de la Ley de protección del Estado de 1995. El Gobierno ni confirma ni refuta esta hipótesis. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estima que su detención y su arresto carecen de toda base jurídica. El Gobierno tampoco ha negado que Aung San Suu Kyi se halle arrestada bajo vigilancia sin que se le hayan formulado cargos ni dado la oportunidad de exponer su caso ante una autoridad competente en un juicio con las debidas garantías.

16. El Gobierno tampoco ha negado que el arresto domiciliario de Aung San Suu Kyi esté mayormente motivado por sus ideas y actividades políticas.

17. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad de Aung San Suu Kyi es arbitraria, infringe los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y cae dentro de las Categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. El Grupo de Trabajo ve con inquietud que el Gobierno no sólo no ha acatado su decisión 8/1992 de poner remedio a la situación de Aung San Suu Kyi, a la que no se le levantó el arresto domiciliario hasta 1995, sino que la volvió a privar de libertad del 22 de septiembre al 6 de mayo de 2002.

19. Sin embargo, aunque la privación de libertad de Aung San Suu Kyi constituye una detención arbitraria, de conformidad con su Deliberación 01 y, sobre la base del apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide archivar la causa.

20. El Grupo de Trabajo ruega también al Gobierno de Myanmar que ponga remedio a la situación de Aung San Suu Kyi de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y estudie la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 19 de junio de 2002

OPINIÓN N° 3/2002 (ERITREA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de marzo de 2002

Relativa a: Mahmoud Sherifo, Petro Solomo, Haile Woldensae, Ogbe Abraha, Berraki Ghebreslasse, Berhane Ghebregzabher, Stefanos Syuom, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Germano Nati y la Sra. Aster Feshazion

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50 de la Comisión, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitrarias la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, la cual formuló sus observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima estar en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, en el contexto de las denuncias formuladas, de la respuesta del Gobierno a las mismas y de las observaciones de la fuente.
5. Los casos que se resumen a continuación se refieren a 11 funcionarios estatales, y han sido comunicados al Grupo de Trabajo como sigue:

- a) Mahmud Sherifo, nacido en 1948, es miembro fundador del Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1970 y, desde la independencia de Eritrea en 1991, ha sido miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Administración Zonal, habiendo sustituido al Presidente del Estado en sus ausencias.
- b) Petros Solomon, nacido en 1948, ingresó en el Frente de Liberación en 1972 y, desde la independencia, ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Ministro de Defensa, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Pesca.
- c) Haile Woldensae, nacido en 1947, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1972 y, desde la independencia, ha tenido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, secretario de la Comisión Económica y de Cooperación Internacional, Ministro de Hacienda y Desarrollo, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio e Industria. Se dice que padece de diabetes.
- d) Ogbe Abraha, nacido en 1948, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1972 y, desde la independencia, ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro del Consejo Nacional, secretario y luego Ministro de Comercio e Industria, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, jefe de logística, administración y sanidad en el Ministerio de Defensa, jefe de estado mayor de las Fuerzas de Defensa Eritreas. El Sr. Abraha fue destituido de su empleo y degradado por el Presidente en febrero de 2000. Se dice que padece asma.
- e) Beraki Ghebreslasse, nacido en 1946, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1972 y desde la independencia ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Secretario de Educación, Ministro de Información, Embajador en Alemania, en el Vaticano, en Polonia, en Hungría y en Australia.
- f) Berhane Ghebregzabher, nacido en 1947, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1972 y desde la independencia ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Secretario de Industria, administrador de la provincia de Hasmasien, jefe del ejército de tierra de las Fuerzas de Defensa Eritreas como comandante general y jefe del ejército de reserva. El Sr. Berhane Ghebregzabher fue excluido de su empleo y degradado por el Presidente de la República en 2000.
- g) Stefanos Syuom, nacido en 1947, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1972 y, desde la independencia, ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Secretario de Hacienda, jefe de finanzas en las Fuerzas de Defensa Eritreas como general de brigada y director general de la Administración de Contribuciones.

- h) Salih Idris Kekya, nacido en 1950, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1976 y desde la independencia ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, director del gabinete de la Presidencia, Embajador en el Sudán, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Ministro de Transporte y Comunicaciones y alcalde de la ciudad de Assab en el año 2000.
- i) Aster Feshazion, nacida en 1951, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1974 y desde la independencia ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, Directora de Asuntos Sociales del Ministerio de Bienestar Social y jefa de personal en la zona de Anseba. Se dice que esta señora padece de úlcera de estómago.
- j) Hamed Himed, nacido en 1955, y ha ejercido desde la independencia los cargos siguientes: miembro de la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, jefe del departamento de Oriente Medio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, administrador de la provincia de Senhit, Embajador en la Arabia Saudita y jefe del departamento del Oriente Medio y Norte de África del departamento político del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- k) Germano Nati, nacido en 1946, ingresó en el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo en 1977 y desde la independencia ha ejercido los cargos siguientes: miembro de la Junta Central y de la Junta Ejecutiva del Frente Popular para la Democracia y la Justicia, miembro de la Asamblea Nacional, administrador de la provincia de Gash-Setit y director de asuntos sociales en la zona del Mar Rojo meridional.

6. Según la fuente, los 11 altos funcionarios antedichos fueron detenidos el 18 de septiembre de 2001 en Asmara por miembros de las Fuerzas de Defensa eritreas después de haber escrito en mayo de 2001 una carta abierta que criticaba la concentración de poderes en manos del Presidente de la República y pidiendo reformas y la reunión de la Asamblea Nacional y la Junta Central del Frente Popular para la Democracia y la Justicia.

7. La fuente manifiesta además que estas personas se encuentran detenidas en régimen de incomunicación, y sus familias no han sido notificadas oficialmente de los motivos de su detención y de su actual arresto, ni han sido informadas sobre su paradero. Por lo visto a estas personas no se les ha formulado oficialmente ningún cargo criminal ni se les ha hecho comparecer ante un tribunal. Se dice que las condiciones de su internamiento son sumamente duras y que pueden no estar recibiendo la medicación indispensable. La fuente estima que estas personas han sido detenidas exclusivamente por la expresión pacífica de sus inquietudes políticas y que su detención viola sus derechos y libertades garantizados por los artículos 9, 10, 14, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. En su respuesta, el Gobierno de Eritrea mantuvo que la detención de las personas mencionadas en la comunicación se había hecho de conformidad con el Código Penal vigente en el país y otros instrumentos nacionales e internacionales. El Gobierno explicó que fueron detenidos, entre otras cosas, por conspirar para el derrocamiento del Gobierno legítimo del país en violación de las vigentes resoluciones de la Organización de la Unidad Africana, en colusión

con potencias extranjeras hostiles con el fin de poner en peligro la soberanía del Estado, socavar la seguridad nacional eritrea y poner en peligro a la sociedad eritrea y el bienestar general del pueblo.

9. La fuente contrarreplicaba al Gobierno manteniendo que la respuesta dada por el Ministro no tiene fundamento de hecho ni de derecho. En cuanto al derecho, según el Código de Procedimiento Criminal de la transición (artículo 29 y del artículo 17 de la Constitución), toda persona acusada de un delito tiene derecho a comparecer ante un tribunal ordinario dentro de las 48 horas, el derecho a estar representado por un letrado y todos los demás derechos relacionados con el hábeas corpus. En cuanto a los hechos, la fuente manifestó que los acusados no habían comparecido ante un órgano judicial con la asistencia letrada requerida para responder a los cargos, porque el Gobierno no pudo probar las graves denuncias de confabulación con una potencia extranjera hostil. Lo cierto de la cuestión, según la fuente, es que los detenidos son presos políticos, encarcelados por exponer sus opiniones sobre la gobernación del país. La fuente añade que los mencionados en la comunicación siguen detenidos en lugares desconocidos y que sus familiares y abogados no han sido autorizados a visitarlos.

10. De lo antedicho se desprende que los 11 individuos mencionados en la comunicación son personajes políticos de alta categoría y funcionarios superiores del partido del Gobierno, que es el Frente Popular para la Democracia y la Justicia. Según la fuente, estos individuos han estado en régimen de aislamiento durante nueve meses sin que se les notifique formalmente ninguna acusación y sin poder comunicar con el mundo exterior, incluidos sus familiares y abogados. En su respuesta, el Gobierno hizo caso omiso de esas denuncias.

11. La fuente alega que la detención y el arresto de los susodichos son, pues, consecuencia de la publicación de una carta abierta en la que criticaban la concentración de poderes en manos del Presidente de la República y pedían que el poder se ejerciera democráticamente. Una copia de esa carta figuraba como anexo a la comunicación y su contenido revela que ciertamente consiste en peticiones políticas expresadas de un modo pacífico. Desde el punto de vista del Gobierno, estos individuos fueron detenidos por conspirar con fuerzas hostiles para derribar al Gobierno legítimo.

12. De las contradictorias declaraciones emitidas por la fuente y por el Gobierno respectivamente, al Grupo de Trabajo le parece que la detención de estos políticos destacados tiene que ver con el actual debate político sobre la manera en que el Presidente gobierna al país.

13. El argumento adelantado por el Gobierno para justificar la detención, a saber que los oponentes conspiraban para derribar el régimen encabezado por el Presidente, no ha convencido al Grupo de Trabajo, porque carece de pruebas concretas que acrediten esas alegaciones.

14. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que los dirigentes políticos de referencia fueron detenidos y están arrestados por haber expresado sus opiniones e ideas políticas y que son víctimas de haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizado en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. Por otra parte, el Grupo de Trabajo hace notar que la privación de libertad infligida a los susodichos durante nueve meses queda puesta de manifiesto por su aislamiento en uno o más lugares secretos donde no han tenido el menor contacto con sus abogados o sus familiares.

Además, no hay ningún pronunciamiento judicial sobre la legalidad de su detención. Todo esto constituye una serie de violaciones de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario, que contradice los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 a 12 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la opinión siguiente:

La privación de libertad de Mahmoud Sherifo, Petro Solomo, Haile Woldensae, Ogbe Abraha, Berraki Ghebreslasse, Berhane Ghebregzabher, Stefanos Syuom, Slih Idris Kekya, Hamed Himed, Germano Nati y la Sra. Aster Feshazion es arbitraria en cuanto que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y corresponde a las Categorías II y III de las Categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de estos individuos, de conformidad con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que adopte las iniciativas adecuadas para adherirse como Estado Parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de junio de 2002

OPINIÓN N° 4/2002 (TOGO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de diciembre de 2001

Relativa al: Sr. Yawowi Agboyibo

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió las observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso de referencia, habida cuenta de las denuncias formuladas, de la respuesta dada por el Gobierno y de las observaciones de la fuente.
5. El Sr. Yawowi Agboyibo, abogado, ex parlamentario, presidente del partido político Comité d'action pour le Renouveau (CAR), fue detenido el 3 de agosto de 2001 y condenado a seis meses de prisión. Fue internado en la cárcel civil de Lomé, a pesar de haber interpuesto recurso.
6. El Sr. Agboyibo firmó un comunicado de prensa el 6 de octubre de 1998, en su condición de presidente del CAR, en el que criticaba una serie de actividades criminales, tales como el asesinato del Sr. Koffi Kegbe, miembro del CAR, por milicianos secuaces del Sr. Kodjo, Director a la sazón del Puerto de Lomé y actualmente Primer Ministro del Togo.

7. El Sr. Kodjo intentó entonces un proceso en difamación del Sr. Agboyibo. La querrela contra el Sr. Agboyibo se consideró inadmisible, dada la inmunidad parlamentaria del acusado.

8. El Sr. Kodjo reiteró su reclamación el 23 de febrero de 2001 cuando se formularon las mismas denuncias contra sus milicianos en un informe conjunto de dos organizaciones intergubernamentales. El fiscal inició actuaciones penales contra el Sr. Agboyibo, que ya no podía acogerse a la inmunidad parlamentaria.

9. Según la fuente, el Sr. Agboyibo fue condenado por un tribunal manifiestamente incompetente, que no podía ser equitativo ni imparcial, ya que el juez, muy próximo al partido gobernante, no aplicó la legislación adecuada, es decir, el Código de Prensa y Comunicaciones, sino el Código Penal. Además, el juez desestimó tanto la condición de parlamentario del Sr. Agboyibo en el momento en que se produjeron los hechos de que estaba acusado, que lo hacían inmune a toda acción penal, como el hecho de haber vencido el plazo de prescripción.

10. El Grupo de Trabajo se congratula de la información facilitada en el sentido de que el Sr. Agboyibo ya no está privado de libertad desde el 14 de marzo de 2002, habiéndose sobreseído las actuaciones por difamación contra él. Esta información fue transmitida al Grupo de Trabajo por la fuente. El Grupo de Trabajo considera por consiguiente que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.

11. Después de examinar toda la información disponible y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso del Sr. Agboyibo, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 20 de junio de 2002

OPINIÓN N° 5/2002 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 2001

Relativa a: Tang Xi Tao, Han Yuejuan, Zhao Ming y Yang Chanrong

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo remitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, que no ha formulado observaciones. El Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas en la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Por ser de carácter análogo, se incluyen en una misma opinión los casos de las cuatro personas practicantes del Falung Gong:
 - a) Sra. Tang Xi Tao, de acuerdo a las informaciones recibidas, de 64 años, jubilada, que ha practicado y estudiado las teorías de Falung Gong desde 1996, que la ha ayudado a sobrellevar problemas de salud, ha sido detenida varias veces, la última vez mientras iba de vacaciones a Cantón, y ha sido sentenciada a dos años en un campo de trabajo por los cargos de perturbar el orden público y por pertenecer a una

organización ilegal. Se alega además que su juicio se hizo a puerta cerrada y que se le denegó su solicitud de asistencia letrada. Se alega que ha sido víctima de malos tratos debido a lo cual sufre del corazón y de problemas psicológicos.

- b) Sra. Han Yuejuan, de 43 años de edad, viuda de Liu Mingfang, ex observador militar de las Naciones Unidas, licenciada de la Universidad de Zhongshan. Fue secretaria general de la Federación de Literatura y Bellas Artes del Distrito de Dongshan, directora de la sección de pedagogía del Departamento de Propaganda del distrito de Dongshan y miembro practicante del Falung Gong. Fue detenida por vez primera por 15 horas el 22 de julio de 1999 y obligada a apostatar del Falung Gong. Fue detenida de nuevo el 26 de julio de 1999, a comienzos de junio de 2000, en julio de 2000 y en diciembre de 2000, siendo presuntamente sometida a malos tratos e incluso a tortura. En junio de 2000 fue despedida de su puesto y en octubre de 2000 se le denegó la solicitud de pasaporte. El 23 de junio de 2001 fue detenida en Guangzhou por miembros de la policía y conducida a un paradero desconocido donde fue interrogada cada dos horas por tres días consecutivos. El 27 de junio de 2001, la Sra. Han fue conducida al centro de detención de Tianpingjia, del distrito de Dongshan, Guangzhou, donde en la actualidad se halla detenida.
- c) El Sr. Zhao Ming, de 30 años de edad, es licenciado del Departamento de Ciencias Informáticas de la Universidad de Tingshua, alumno postgraduado del Departamento de Ciencias Informáticas del Trinity College, Dublín, y estuvo empleado como ingeniero de red en el grupo Tingshua Unisplendour; es miembro practicante del Falung Gong. Fue detenido el 13 de mayo de 2000 en Beijing en casa de otro practicante de Falung Gong, siéndole decomisado el pasaporte para obligarle a apostatar, impidiéndosele regresar a Irlanda para proseguir sus estudios. El 7 de julio de 2000 fue condenado a un año de internamiento en un campo de trabajo y fue presuntamente torturado y sometido a malos tratos. La condena se le aumentó por un nuevo período de seis meses.
- d) El Sr. Yang Chanrong, miembro practicante del Falung Gong, fue detenido el 27 de diciembre de 2000 en su casa por agentes de la policía que no exhibieron ningún mandamiento de detención. También fue detenida su esposa, la Sra. Zhou Fengling. Según la fuente, ella falleció en la cárcel el 12 de julio de 2001, presuntamente a consecuencia de las torturas. La fuente comunicó que había sido vista esposada a un potro de tortura llamado el "tablero prohibido" en el centro de detención de Xilin. También se dijo que el hijo de cinco años del matrimonio no se había vuelto a ver desde que sus padres fueron detenidos. El Sr. Yang fue posteriormente condenado a tres años de internamiento en un campo de trabajo.

6. El Gobierno, en su respuesta, ha informado haber examinado detenidamente las circunstancias, manifestando lo siguiente sobre las susodichas personas:

- a) Tang Xin Tao, señora de 64 años de edad e instrucción elemental vive en la ciudad de Guangzhou. Entre marzo y mayo de 2000 participó reiteradamente en actividades contra las instituciones del Estado, trastornando gravemente el orden social y el funcionamiento normal de los departamentos del Gobierno. En junio de 2000 recibió la orden de la Comisión de Reeducción por el Trabajo de Guangzhou de someterse

a dos años de reeducación por el trabajo hasta el 17 de junio de 2000 por perturbar el orden social y administrativo. El 6 de julio de 2000 fue enviada a un centro de rehabilitación por el trabajo de Chatou, en Guangzhou. Al ser admitida en él, se tuvieron en cuenta su difícil vida y su edad relativamente avanzada, y con frecuencia se le practicaron reconocimientos médicos en la clínica y sus dolencias fueron tratadas con prontitud.

- b) Han Yuejuan es una licenciada universitaria de 43 años, nativa del distrito de Dongshan, ciudad de Guangzhou. El 21 de julio de 1999, la Sra. Han, en combinación con otros, conspiró y organizó una manifestación de 1.000 practicantes del Falung Gong que pusieron sitio al Gobierno provincial de Guandong, y en muchas ocasiones después organizó e instigó actividades destinadas a perturbar la seguridad pública, dañando gravemente el orden social y entorpeciendo la labor del Gobierno y la vida de las masas, con gran disgusto de las grandes masas. El 5 de julio, la Sra. Han fue detenida por orden del Departamento Municipal de Seguridad de Guangzhou por sospechas de organizar y utilizar a una organización herética para violar la ley y perpetrar delitos. Las autoridades de seguridad pública de Guangzhou investigan actualmente su caso con arreglo a la ley.
- c) Zhao Ming es un chino han de 30 años, nativo de la ciudad de Chagchun, provincia de Jilin, que se licenció en la ciudad de Qinghua en 1998 y fue a Irlanda en marzo de 1999 para estudiar en el Trinity College de Dublín por cuenta propia. En mayo de 2000, el Sr. Zhao recibió la orden de la Comisión de la Reeducación por el Trabajo de Beijing de someterse a un año de reeducación por el trabajo por haber participado en las actividades ilícitas de una organización herética y por haber perturbado el orden social. Cuando cumplía su sentencia, el Sr. Zhao violó las normas disciplinarias de la reeducación por el trabajo en varias ocasiones y por consiguiente su período de reeducación fue prorrogado por diez meses, es decir, hasta el 3 de diciembre de 2002.
- d) Yang Chanrong es un varón de 41 años, con un título de enseñanza secundaria de la ciudad de Changzhou, y está empleado en la empresa de suministro y comercialización de materias primas para la industria de Shuyan. Desde julio de 1999, ha intervenido reiteradamente en actividades del Falung Gong. El 3 de noviembre de 2000, el Servicio de Reeducación por el Trabajo de Changzhou, de conformidad con la normativa vigente, ordenó al Sr. Yang someterse a tres años de reeducación por el trabajo. Su esposa, Zhou Fenglin, también intervino en actividades ilícitas del Falung Gong y fue detenida de conformidad con la legislación penal por el delito de organizar y utilizar una organización herética para infringir la ley y cometer delitos. Cuando estaba en la cárcel empezó a negarse a comer por su obsesión con el Falung Gong y el deseo de alcanzar un estado de "plenitud"; cayó enferma, y aunque las autoridades de seguridad pública y el departamento médico organizaron un esfuerzo de rescate urgente, no lograron salvarle la vida. Su muerte, según el forense médico de la oficina del fiscal, se debió a neumonía lobular y trastornos electrolíticos. El Gobierno termina diciendo que el hijo de seis años de la Sra. Zhou y del Sr. Yang no ha desaparecido y actualmente se ocupa de él el hermano mayor del Sr. Yang.

7. El Gobierno manifestó que las personas susodichas habían estado sometidas a investigación y ahora son reeducadas mediante el trabajo; sus derechos legítimos siempre han estado plenamente protegidos y las denuncias transmitidas por la Oficina del Alto Comisionado de que estas personas han sufrido penas crueles y malos tratos son pura invención.

8. El Gobierno manifestó que, al igual que otras organizaciones como los Branch Davidians de los Estados Unidos o la Aum Shinrikiyo del Japón, el Falung Gong es pura y simplemente una herejía. Desde el punto de vista teórico, el Falung Gong propugna el día del juicio y otras ideas heréticas extremistas para infundir una atmósfera de terror. En la práctica, acumula legalmente riquezas y utiliza la propaganda, la adoración del fundador y otras falacias para apoderarse de la mente de los practicantes del Falung Gong. Muchas personas obsesionadas con el Falung Gong se dejan arrastrar por esta superchería y sus mentes quedan tan afectadas que intentan suicidarse.

9. El Gobierno manifestó además que hasta la fecha más de 2.000 personas habían resultado lesionadas o habían fallecido como consecuencia de practicar el Falung Gong, y más de 650 habían perdido la cabeza. De hecho, el Falung Gong presenta fenómenos tan extremados en la China como las inmolaciones colectivas de obsesos y el descarrilamiento de trenes; es una organización herética muy peligrosa. El Gobierno chino ha prohibido legalmente la organización Falung Gong precisamente para proteger los derechos fundamentales y las libertades fundamentales de todas las personas, incluidos los practicantes del Falung Gong y sus familias, y al hacer así, ha obtenido un amplio apoyo y el refrendo de todos los sectores de la sociedad.

10. El Gobierno ha manifestado reiteradamente que al proscribir el Falung Gong actuaba en riguroso cumplimiento de la ley. En el caso de la abrumadora mayoría de los practicantes ordinarios, las medidas adoptadas han consistido sobre todo en persuasión y educación con objeto de ayudar a esas personas a volver a su vida cotidiana de antes. Tan sólo algunos elementos criminales que viven al margen de la ley han sido castigados por ésta. El Gobierno concluyó sus observaciones diciendo que sus métodos son idénticos a los utilizados por cualquier otro país en la lucha contra las herejías y por consiguiente los entiende universalmente la comunidad internacional.

11. De lo expuesto se desprende lo siguiente:

- a) El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Tan Xi Tao fue detenida por haber practicado y defendido el Falung Gong, lo cual hizo de manera pacífica, en el ejercicio de su derecho a la libertad de creencias, a título individual o en comunidad, con otras personas en público o en privado, y a la libertad de opinión y de expresión, derechos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b) En el caso del Han Yuejan, el Grupo de Trabajo observa que fue detenida varias veces, la última de ellas por pertenecer al Falung Gong, y que el Gobierno también la acusa de organizar y dirigir una manifestación, pero no indica que esa demostración fuese violencia ni da detalles al respecto. Por consiguiente, la Sra. Han Yuejan fue detenida por el ejercicio pacífico de unos derechos protegidos internacionalmente, como el derecho de reunión y manifestación, libertad de creencias y libertad de

expresar opiniones, incluso las que contravengan las opiniones de las grandes masas, según expone el Gobierno en su respuesta.

- c) En el caso de Zhao Ming, no se explica satisfactoriamente por qué se le retiró el pasaporte, impidiéndole con ello proseguir sus estudios, ni se dio ninguna razón por su detención como no fuera la de que había ejercido libremente sus derechos a la libertad de creencia y de opinión de una manera legítima.
- d) En el caso de Yang Chanrong (Canrong según la fuente), el Gobierno reconoció que se le condenó a la reeducación por el trabajo por intervenir en actividades del Falung Gong, como asimismo lo fue su esposa, que falleció en la cárcel. El Grupo de Trabajo estima que el derecho a la libertad de opinión y creencias significa que la mera militancia o la práctica de una disciplina o creencia no puede invocarse como único motivo para la detención.

12. El Grupo de Trabajo estima que, según la información facilitada acerca de estos casos, las actividades y protestas de estos cuatro activistas del Falung Gong eran pacíficas y exentas de toda violencia. En estos casos concretos, los interesados fueron detenidos por haber ejercido pacíficamente su derecho a manifestar su creencia en el Falung Gong, circunstancia no denegada por el Gobierno. El Grupo de Trabajo opina que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular, ha sido violado, ya que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho que incluye la libertad de manifestar la propia religión o creencia, no ser molestado por causa de sus opiniones, difundirlas en público o en privado, individual o colectivamente, y divulgarlas por cualquier medio de expresión.

13. En su informe sobre la visita a China (E/CN.4/1998/44/Add.2), el Grupo de Trabajo manifestó que las detenciones administrativas para la reeducación por el trabajo no deberían imponerse a las personas que ejerciesen sus libertades fundamentales, garantizadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos. En los casos de que se trata, la detención constituye ciertamente una medida coercitiva destinada a reprimir la libertad de esas personas a adoptar las creencias de su preferencia.

14. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad de Tang Xi Tao, Han Yuejan, Zhao Ming y Yang Chanrong es arbitraria, ya que contraviene los artículos 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las Categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas cuatro personas de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la vez que lo insta a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 18 de junio de 2002

OPINIÓN N° 6/2002 (YUGOSLAVIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de agosto de 2000

Relativa a: Arieta Agushi, Sulejman Bytiqi, Avni Dukaj, Deme Ramosaj y Yilber Topalli

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitió la comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.

3. En nota de fecha 22 de octubre de 2001, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que los cinco individuos anteriormente mencionados fueron puestos en libertad en las circunstancias siguientes, información confirmada por la fuente:

- a) Arijeta Agushi, nacida en Gjilan, municipio de Gniljane, el 14 de abril de 1973, fue detenida por agentes del Ministerio del Interior de Serbia (MUP) el 25 de marzo de 1999 en su domicilio en la aldea de Bresje, municipio de Pristina. Su nombre no figura inscrito en ninguno de los lugares de detención de la República Federativa de Yugoslavia. Según la fuente y la información facilitada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, falleció el 24 de marzo de 1999 en Gnjilane, Kosovo, de muerte natural.
- b) Sylejman Bytiqi, miembro de la Liga Democrática de Kosovo, del Foro de Intelectuales Albaneses y empleado de una escuela de formación profesional, nacido en Mirosale, Ferizaj, Urosevac, el 2 de marzo de 1952, fue detenido el 28 de junio de 1998 por 20 ó 30 agentes del Ministerio del Interior que rodearon su casa. Fue enviado a Kosovo de conformidad con el acuerdo entre la República Federativa de Yugoslavia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK).
- c) Avni Dukaj, agricultor nacido en Drenoc, Decani el 23 de octubre de 1974, fue detenido el 27 de marzo de 1999 por policías con uniforme de camuflaje que allanaron su domicilio. Por lo visto fue puesto en libertad a continuación. Según la fuente, el 17 de abril de 1999 se le volvió a detener, junto con su hermano y otras 20 personas, en Babino Polje, cerca de Plav. Fue enviado a Pec/Peja hasta el 11 de junio de 1999 y posteriormente trasladado a los centros de detención de Leskovac y Zajecar. Fue enviado a Kosovo de conformidad con el acuerdo entre la República Federativa de Yugoslavia y la UNMIK.
- d) Deme Ramosaj, maestro nacido en 1949 en Konji Crnobreg, municipio de Decani, fue detenido el 20 de junio de 1998 por el MUP en la aldea de Brezanik, municipio de Pec/Peja. Fue puesto en libertad el 21 de diciembre de 1999.

- e) Ylber Topalli, jefe de la subsección de la Liga Democrática de Kosovo en Greme/Grebno, nacido en Greme/Grebno, Ferizaj/Urosevac, el 19 de marzo de 1965, fue detenido en unión de su hermano el 25 de junio de 1998 en su domicilio por un grupo de policías. Fue puesto en libertad de conformidad con la Ley de amnistía.

4. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, que ha confirmado la liberación de los individuos susodichos. El Grupo de Trabajo está pues en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.

5. El Grupo de Trabajo, habida cuenta de la liberación de los individuos susodichos, habiendo examinado toda la información disponible y, sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, decide archivar el caso, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos revisados de trabajo.

Aprobada el 21 de junio de 2002

OPINION N° 7/2002 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de 2001

Relativa a: Yasser Mohamed Salah, Kamal Hakim Yacob, Mohamed Mahmoud Mourad, Ashraf Mohamed El-Zanaty, Nabil Fouad Bekhit, Adel Abdelnaby Amin, Ahmad Fahmy Azziz, Alaa El-Sayed El-Sawy, Hatem Ibrahim Mohamed, Amir Aly Kollaly, Mohamed Fath Allah Ibrahim, Agmed Mostafa Mohamed, Gamal Salam Saied, Mohamed Abdel Azeim Abdel Wahab, Atef Abdel Azeim, Waael Osman Serag, Farhan Mansour Metwalli, Walid Ismail Hasanein, Magdi Mohamed Ahmed, Ashraf Salah Shahin, Abdel Salam Mohamed Taha, Hani Said Azoug, Sayed Mohamed Abdel Mottalib, Mohamed Elsayed Ibrahim, Sayed Ahmed Kamal Hussein, Hamada Said Ahmed, Sherif Said Hilmi, Fouad Mohamed Abdel Rahman, Mohamed Fathi Ibrahim, Nagi Abdalla Abdelhafeez, Hani Fathi Elshahat, Osame Mohamed Eid, Mohamed Kamal Abdelrazek, Moawwad Ismail Ibrahim, Abdallah Gamal Soleiman, Amr Ramadan Khattab, Mohamed Fathi Mohamed, Walid Elmohammadi Mustafa, Mohamed Reda Ahmed, Wael Abdelrahman Mohamed, Yehya Abbas Mayhoub, Ayman Anwar Mousa, Mohamed Ali Osman, Sherif Hosni Mousa, Sherif Farahat y Mahmoud Ahmed Allam (55 personas en total, 52 según el Gobierno)

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno.
5. Según la fuente de la comunicación, al menos 55 personas fueron detenidas en El Cairo por razón de su orientación sexual en las primeras horas del 11 de mayo de 2001 durante una redada de la policía en la discoteca del buque *Queen* anclado en el Nilo, en el distrito de Zamalek. Se afirma que diez agentes secretos de la seguridad del Estado y de la Brigada del Vicio de El Cairo entraron en el bar alrededor de las dos de la madrugada. Al parecer, después de mirar y filmar durante algún tiempo el baile que tenía lugar en el bar, empezaron a rodear a los clientes egipcios.
6. Según la información recibida, la policía eligió a los hombres que les parecían homosexuales o que no estaban acompañados de mujeres. Un agente de la policía le dio varias bofetadas a uno de los hombres y cuando, al parecer, éste se negó a abandonar el barco lo insultó llamándolo homosexual.
7. Según se informa, los hombres detenidos fueron conducidos al cuartel general de la Brigada del Vicio en la comisaría de policía de Abdin, donde, al parecer, quedaron detenidos en régimen de incomunicación. Fueron interrogados por agentes de alto rango de la Seguridad del Estado. Un abogado fue a la comisaría de policía pero se le negó el acceso a los detenidos porque no tenía un poder. Se dice que los agentes de la Seguridad del Estado afirmaron que las personas detenidas pueden designar un abogado si firman personalmente un poder de abogado. Se dice que el paradero de los detenidos no fue revelado a sus familias ni amigos y que a algunos familiares que se presentaron en la sede de la Brigada del Vicio se les negó el acceso a los detenidos.
8. Al parecer, el 12 de mayo de 2001 los detenidos fueron llevados a la Fiscalía General donde se les entregó una orden de detención y se les trasladó a la prisión de Tora, en la que todavía se encuentran. Del 6 al 7 de junio de 2001 fueron conducidos ante la Fiscalía General de El Cairo acusados de comportamiento inmoral y desprecio a la religión.
9. En su respuesta de fecha 19 de septiembre de 2001 el Gobierno explicó que no había ningún artículo en la legislación nacional de Egipto que prevea el procesamiento de una persona por su orientación sexual. El Gobierno dio las siguientes explicaciones.
10. El incidente del 11 de mayo de 2001 en el que fueron detenidos los 52 inculpados fue registrado como caso N° 182/2001 de Desorden Público de la Seguridad del Estado (Emergencia) de Qasr al-Nil. Los dos primeros inculpados fueron acusados de desprecio a la religión y todos los demás de realizar habitualmente actos inmorales con los hombres. Esos actos son punibles como delitos penales en virtud del párrafo f) del artículo 98 del Código Penal, del párrafo c) del artículo 9 y del artículo 15 de la Ley de prevención de la prostitución N° 10 de 1961. El caso fue remitido a los tribunales el 18 de julio de 2001 y todavía se encuentra pendiente de juicio.
11. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Así pues, las obligaciones enunciadas en el mencionado artículo imponen una obligación clara a los Estados Partes en el Pacto, incluido Egipto, de respetar y de garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción todos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna ni por ningún motivo.

12. El párrafo f) del artículo 98 del Código Penal establece: "Todo aquel que utilice la religión para promover o defender ideologías extremistas de palabra, por escrito o de cualquier otra manera con el propósito de provocar la sedición, desacreditar o menospreciar cualquier religión revelada por Dios o menoscabar la unidad nacional o la armonía social será merecedor de una pena de prisión no inferior a seis meses ni superior a cinco años, o de una multa no inferior a 500 LE ni superior a 1.000 LE".

13. Ese artículo define dicho acto como un delito penal, cualquiera que sea su autor, y no establece ningún criterio para hacer una distinción entre los transgresores que pudiera constituir una discriminación. Así pues, con arreglo a la ley se aplican los mismos procedimientos y penas a todas las personas cuando se demuestra que han cometido ese delito.

14. El párrafo c) del artículo 9 de la Ley de prevención de la prostitución N° 10 de 1961 establece: "Todo aquel que practique habitualmente el libertinaje o la prostitución será merecedor de una pena de prisión de tres meses a tres años y/o de una multa de 25 a 300 LE". Ese artículo define la prostitución, es decir, la comisión de actos inmorales y contrarios a la decencia pública, como un delito penal, lo mismo si su autor es una mujer (prostitución) como un hombre (libertinaje).

15. Por consiguiente, es la conducta personal de cada inculcado, es decir, la comisión de actos inmorales o contrarios a la decencia pública, lo que se considera delito penal en virtud de este artículo. El Gobierno informó de que la orientación sexual del inculcado es irrelevante, pues para ser acusado de este delito se necesita mostrar cierta clase de conducta. Según las pruebas recogidas por la Fiscalía General, los inculcados en el presente caso habían mostrado esa conducta. Por ello la Fiscalía remitió a los tribunales el caso, junto con el cargo de desprecio a la religión presentado contra los inculcados.

16. No es en absoluto cierta la alegación de que los inculcados fueron detenidos por su orientación sexual (sodomía), ya que los delitos a que se refiere el caso no se definen por la orientación sexual del autor.

17. Además, el Gobierno afirmó que todas las medidas adoptadas contra esos inculcados eran conformes con los procedimientos establecidos para dictar auto de prisión preventiva y se realizaron de conformidad con la ley y en presencia de los abogados defensores.

18. La fuente a la que le fue comunicada la respuesta del Gobierno, declaró que las personas arrestadas fueron llevadas ante el Tribunal Superior de la Seguridad del Estado creado en virtud de la Ley de emergencia. El Tribunal condenó a 23 de ellas a penas de prisión de uno a cinco años por "libertinaje" y "ofensa a la religión" y ordenó la puesta en libertad de las 29 personas restantes. La sentencia no puede ser recurrida.

19. En su respuesta la fuente incluía un documento titulado "Informe forense, caso N° 655/2001, Alto Tribunal de la Seguridad del Estado" que confirmaba las afirmaciones formuladas.
20. El informe da cuenta del reconocimiento practicado por un experto a las dos personas mencionadas en la comunicación inicial. Se trata de una exploración anal demandada por la Fiscalía como parte del procedimiento de acusación para determinar si las personas en cuestión son o no homosexuales.
21. Habida cuenta de la información anteriormente expuesta, el Grupo de Trabajo examinó el caso en dos etapas. En primer lugar, tenía que determinar si el supuesto procesamiento o condena de los acusados a causa de su orientación sexual estaban justificados; y en caso afirmativo, ver si esos motivos constituían una discriminación en virtud del párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual conferiría un carácter arbitrario a su detención.
22. Respecto de la afirmación de que los inculpados fueron procesados por motivos de orientación sexual, el Gobierno arguye, por un lado, que no son ciertas las afirmaciones de que los inculpados fueran arrestados a causa de su orientación sexual (sodomía), ya que los delitos a que se refiere el caso no están determinados por la orientación sexual del inculpadado, y, por otro lado, que todos los inculpados fueron acusados de "realizar habitualmente actos inmorales con hombres".
23. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que el párrafo 1 del artículo 98 del Código Penal, que establece los motivos para un procesamiento, sanciona a todo aquel que utilice la religión para promover o defender ideologías extremistas con el propósito de:
- a) Provocar la sedición;
 - b) Desacreditar o menospreciar cualquier religión revelada por Dios o a sus adeptos;
 - c) Menoscabar la unidad nacional y la armonía social.
24. Según la fuente, que había encargado a una persona de supervisar la marcha del proceso -hecho no impugnado por el Gobierno en su respuesta-, dos de los inculpados (Sherif Farahat y Mahmoud Ahmed Allam) fueron procesados y condenados por un delito contra la religión, mientras que los demás fueron acusados de "hacer de las prácticas homosexuales un principio fundamental de su grupo para crear disensiones sociales, y de realizar actos de libertinaje con hombres".
25. El Grupo de Trabajo considera que, dejando a un lado el caso de las dos primeras personas anteriormente mencionadas, respecto de las cuales no está suficientemente informado en lo referente a los actos que les imputan, las otras personas fueron, en realidad, procesadas por el delito de homosexualidad, como quedó demostrado en el reconocimiento forense ordenado por el Fiscal basándose en que la homosexualidad, en tanto que orientación sexual, es una fuente de "disensiones sociales" en virtud del párrafo 1 del artículo 98 del Código Penal egipcio.

26. En cuanto al carácter discriminatorio de la medida de privación de libertad, que conferiría a esa privación un carácter arbitrario, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno, que es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia al artículo 26 del Pacto en los siguientes términos:

"La obligación enunciada en el párrafo 1 del artículo 2 obliga terminantemente a los Estados Partes en el Pacto Internacional, incluido Egipto, a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ningún género ni por ninguna razón. Ahora bien, el artículo 26 anteriormente citado, que reconoce el derecho de todas las personas a no ser objeto de discriminación, impone, como corolario, a los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) la responsabilidad de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de [...] sexo [...] o cualquier otra condición social."

27. Por consiguiente, se trata de saber si la referencia al "sexo" puede considerarse en el sentido de que abarca "la orientación o afiliación sexuales", y si de ello se desprende que el arresto de los inculpados puede considerarse arbitrario por haber sido ordenado fundándose en una disposición de la legislación interna (párrafo 1 del artículo 98 del Código Penal egipcio), que no se ajusta a las normas internacionales enunciadas en el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ni en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto a los que hace referencia el Gobierno. El criterio adoptado por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas en relación con esta cuestión hablaría a favor de una respuesta afirmativa. A este respecto, tiene particular relevancia lo siguiente:

- a) El Comité de Derechos Humanos, en el caso de *Nicholas Toonen c. Australia*, toma nota en el párrafo 8.7 de su Dictamen de que "El Estado Parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual" (CCPR/C/50/D/488/1992). Confirmando este criterio, el Comité pidió después a los Estados no sólo que rechacen las leyes que tipifican como delito la homosexualidad sino también que incluyan en sus constituciones la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual (véanse las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos (Polonia), 25 de julio de 1999 (CCPR/C/79/Add.110, párr. 23)).
- b) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 18 de su Observación general N° 14 (2000) (que figura bajo el título "No discriminación e igualdad de trato"), hace referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que está redactado en los mismos términos que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, anteriormente citado) y considera que ese artículo prohíbe toda discriminación, incluida la que está basada en la "orientación sexual".

- c) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en los párrafos 127 y 128 de las Observaciones Finales sobre Kirguistán (A/5438) declara que: "El Comité expresa su preocupación porque el Código Penal tipifica el lesbianismo como delito sexual [y, en consecuencia,] recomienda que se clasifique el lesbianismo como orientación sexual y que se derogue toda pena por practicarlo".
- d) La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en un reciente documento de 7 de mayo de 2002 titulado "Guidelines on International Protection: gender-related persecution within the context of article 1 A (2) of the 1951 Convention and its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees" (HCR/GIP/02/01) declaró en el párrafo 17 titulado "Persecución por motivo de orientación sexual" que "Cuando en una sociedad particular la homosexualidad es ilegal, la imposición de penas graves por conducta homosexual podría constituir persecución, como lo sería en el caso de que una mujer se negase a llevar el velo en ciertas sociedades. Incluso allí donde las prácticas homosexuales no están tipificadas como delito, una persona podría presentar legalmente una denuncia si el Estado perdona o tolera prácticas discriminatorias contra ella o el daño que se le ha causado, o si el Estado no es capaz de protegerla eficazmente contra ese daño".

28. A la luz de lo que antecede y del criterio adoptado por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas a este respecto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de las personas anteriormente mencionadas, procesadas por la razón de que, por su orientación sexual, incitaron a la "disensión social" constituye una privación de libertad arbitraria, pues infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que el Gobierno es Parte.

29. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:

- a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) Considere la posibilidad de enmendar su legislación para ajustarla a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a otros instrumentos internacionales pertinentes en los que es Parte.

Aprobada el 21 de junio de 2002

OPINIÓN N° 8/2002 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de diciembre de 2001

Relativa a: Said Al Zu'air

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. Aun cuando el Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno bastante tiempo después del plazo establecido, desea expresarle su agradecimiento por su cooperación. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo señaló la respuesta del Gobierno a la atención de la fuente, que formuló comentarios a este respecto.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas por la fuente y el Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso.
5. Según la fuente, Said Al Zu'air, de 44 años de edad y ciudadano del Reino de la Arabia Saudita, es un antiguo jefe del Departamento de Información de la Universidad Islámica Imam Muhammad Bin Saud de Riad. Al parecer, era portavoz de asuntos públicos. El 5 de marzo de 1995 fue arrestado en su domicilio de Riad por agentes del Servicio General de Información (*Al-Mabahith Al-Amma*) por orden del Ministerio del Interior, sin un mandamiento judicial de detención y sin que se formularan cargos contra él. Al parecer, las autoridades sauditas lo acusaban de reunirse con otros profesores de la universidad, entre ellos el último

Gran Mufti de la Arabia Saudita, Sheikh Abdel Aziz Bin Baz, y de hablar sin reparo de los asuntos públicos del Reino, en particular de la corrupción.

6. El Gobierno relató el arresto del Sr. Al Zu'air de la siguiente forma: "El Sr. Al Zu'air fue arrestado, acusado de fomentar la sedición y de incitar a la comisión de actos incompatibles con las leyes en vigor del Reino de la Arabia Saudita, que podrían causar problemas y trastornos y poner en peligro la seguridad pública. Después de ser interrogado fue acusado inmediatamente de aprovecharse de su cargo académico en la Universidad Islámica Imam Muhammad Bin Saud para incitar a la rebelión y defender el extremismo y la sedición, todos ellos actos sancionables en virtud de las leyes del Reino de la Arabia Saudita. Actualmente se enfrenta con un proceso".

7. El Grupo de Trabajo es muy consciente de los peligros que entraña defender ese extremismo, cuyo objetivo es socavar la integridad del Estado. Por consiguiente, el arresto y procesamiento del acusado eran necesarios para proteger a la sociedad de una ideología destructiva, y su detención no puede considerarse arbitraria, ya que fue interrogado y formalmente inculcado y está esperando el fallo de un tribunal.

8. La única denuncia de la fuente que no niega el Gobierno es que hace ya más de siete años que el Sr. Al Zu'air está detenido. Para evaluar las restantes alegaciones de la fuente y del Gobierno, que son casi totalmente contrarias, el Grupo de Trabajo desearía hacer hincapié en que el Gobierno no ha impugnado las siguientes denuncias de la fuente, a saber: que al Sr. Al Zu'air no se le presentó ninguna orden de arresto cuando fue detenido, que no fue informado de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban, que las autoridades no le proporcionaron la asistencia de un abogado ni le permitieron nombrar su propio abogado, y que no fue formalmente acusado de un delito penal ni fue llevado ante un juez para responder de las acusaciones. Por su parte, el Gobierno no ha probado su alegación de que la detención fue legal, ni ha facilitado al Grupo de Trabajo el texto de la ley penal que sirve de base al procedimiento sustanciado contra el Sr. Al Zu'air, ni ninguna decisión judicial en la que se ordene su arresto. El Gobierno no ha dado ninguna explicación sobre la demora, inhabitualmente larga, con que se entabló el proceso penal contra él, ni ha explicado por qué las autoridades judiciales consideraron indispensable mantenerlo detenido durante un lapso tan largo.

9. El Grupo de Trabajo estima que el argumento del Gobierno según el cual los actos que defienden el extremismo son peligrosos no justifica en sí mismo la prolongada detención del Sr. Al Zu'air.

10. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Said Al Zu'air ordenada por el ejecutivo y no revisada ni sancionada por el poder judicial, así como el hecho de que esté detenido desde hace más de siete años sin beneficiarse de un juicio en el que se hubiera podido determinar su culpabilidad o inocencia, son contrarios a las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta violación de las normas internacionales es de tal gravedad que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario que entra en la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que:
 - a) Adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Grupo de Trabajo cree que en este caso particular la puesta en libertad y la indemnización de Al Zu'air por la prolongada detención arbitraria constituiría un remedio apropiado;
 - b) Adopte las iniciativas adecuadas para convertirse en Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 11 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 9/2002 (FILIPINAS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de julio de 2002

Relativa a: Manuel Flores, Felix Cusipag, Hadji Salic Camarodin y Michael Guevarra

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente que facilitó sus observaciones al Grupo. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias de los casos considerados, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a éstas.
5. Según la información presentada al Grupo de Trabajo por la fuente, Manuel Flores (de 10 años de edad) y Felix Cusipag (de 12 años de edad) están detenidos en la prisión del distrito de Angeles, Angeles City, desde hace dos meses sin cargos, sin asistencia letrada y sin que se respeten sus derechos legales. No se presentó ninguna orden de detención contra ellos cuando fueron arrestados ni se expidió ningún auto a tal efecto. Según se afirma, Manuel Flores pasó más de cinco semanas detenido sin saber si su madre sabía dónde estaba. En el momento de la comunicación Hadji Salic Camarodin (de 17 años de edad) estaba recluido desde hacía seis meses en esa misma prisión. Fue declarado culpable de esnifar cola y sentenciado a seis meses de prisión. Al parecer, cumple su pena en una prisión de adultos. Michael Guevarra (de 17 años

de edad), ya había pasado dos meses en esa misma prisión cuando se presentó esta comunicación. Está siendo juzgado por intento de robo y tendrá que pasar al menos otros tres meses detenido antes de que se celebre la próxima vista. Está también detenido en una prisión de adultos. La celda contigua a la suya está ocupada por un consumidor y vendedor de drogas convicto.

6. Según la fuente, las celdas en las que se mantiene a esos cuatro niños son pequeñas, sin ventilación y sucias, y están situadas en bloques destinados a presos adultos condenados. Están obligados a permanecer en ellas 23 horas al día sin ningún estímulo mental. Se los hace dormir en un suelo de piedra y se les niegan los artículos de higiene más elementales, como el jabón, el cepillo de dientes, etc. Esas malas condiciones de higiene podrían representar una amenaza para sus vidas, son muy perjudiciales desde el punto de vista psicológico y constituyen tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

7. La fuente informa además de que no se ha proporcionado a ninguno de esos niños un asesor legal competente, como exige la legislación filipina. No se presentó a los tribunales ningún certificado de nacimiento, pese a que esos documentos oficiales deben obtenerse fácilmente para entregarlos a los fiscales.

8. En su respuesta, el Gobierno hizo la siguiente declaración en relación con las denuncias de la fuente:

"En lo referente al caso de Manuel Flores (de 13 años) y Felix Cusipag (de 12 años) (en el sumario consta que Manuel Flores tiene 13 años y no 10 como se ha informado), ambos niños fueron arrestados el 31 de mayo de 2002 por violación del artículo 2 del Decreto Presidencial 1619 (posesión y uso de una sustancia volátil). En virtud de la ratificación de arresto firmada por el fiscal Oliver S. Garcia, fueron confiados a la Prisión del Distrito de Angeles en calidad de detenidos.

El 14 de junio de 2002, durante la vista incoatoria, ambos acusados se declararon culpables de un delito menor de vagancia y fueron condenados a cinco días de prisión en un auto dictado por la jueza Ofelia Tuayon Pinto. En dicho auto se daban también instrucciones a los responsables de la Prisión del Distrito para que pusieran en libertad a los menores y los confiaran a la tutela de sus padres. Así pues, el personal de la Prisión del Distrito de Angeles trató de localizar a los padres de esos menores en las señas que les habían dado, pero no los encontraron.

El 24 de junio de 2002, Felix Cusipag, tras ser puesto en libertad, fue confiado a la tutela de su madre, Mary Jane Cusipag, y Manuel Flores fue devuelto al Centro Bahay Bata (Hogar Infantil) de Kauayan, Angeles City, porque no se pudo localizar a sus padres, pese a los intentos realizados.

En lo que respecta al caso de Hadji Camarodin (de 17 años) se afirma que fue internado en la Prisión del Distrito de Angeles el 15 de marzo de 2002 en virtud de un auto firmado por la fiscal Lucila Dayaon, de la Fiscalía de la Ciudad, en Angeles City, por violación del Código Penal N° 1619 (posesión y consumo de sustancia volátil). Posteriormente el caso penal N° 08-80 fue incoado en la Sucursal 60 del Tribunal Regional, Angeles City (Tribunal de Familias).

En un auto dictado el 3 de abril de 2002 y firmado por la jueza Ofelia Tuayon Pinto, el acusado fue sentenciado a una pena indeterminada de prisión de un máximo de seis meses y un día y un mínimo de cuatro meses y un día. Como era un menor fue suspendida la ejecución de su sentencia, y se ordenó su internamiento en el Centro de Rehabilitación de Drogas de la Central Luzon, en Magalang, Pampanga. Para admitirlo en ese centro se necesitaba el consentimiento de los padres del menor. El traslado al Centro se demoró porque los padres no se presentaron hasta el 5 de julio de 2002, fecha en que acompañaron a su hijo al mencionado Centro.

En cuanto al caso de Michael Guevarra, que dice ser un menor (aunque en el sumario consta que tiene 18 años, según los archivos del juzgado, y por lo tanto ya no lo es), corresponde al tribunal decidir si dice la verdad. Cabe señalar que ninguno de sus familiares quiso cooperar para aclarar si era cierto que era un menor, pese a los esfuerzos realizados a este respecto por las autoridades penitenciarias.

Michael Guevarra fue internado en la Prisión del Distrito de Angeles el 21 de abril de 2002 en virtud de una ratificación de una orden de detención dictada ese mismo día por el fiscal encargado de la investigación, Oliver Garcia. Acusado de entrar en una casa particular, el 22 de abril de 2002 se interpuso una demanda penal (Nº 02-504) contra Michael Guevarra en la oficina del secretario del tribunal. Su caso está pendiente de juicio en la Sucursal 2 del Tribunal Municipal de la ciudad de Angeles."

9. En sus comentarios sobre la respuesta del Gobierno, la fuente confirmó que desde que la comunicación fue presentada, Manuel Flores, Felix Cusipag y Hadji Salic Camarodin habían sido puestos en libertad. Pide, además, al Grupo de Trabajo que no archive el caso y que use del poder que le confiere el apartado a) del párrafo 17 de los métodos de trabajo revisados para emitir una opinión acerca de si la privación de libertad sufrida por los tres menores fue arbitraria. En apoyo de esta petición la fuente invocó las duras condiciones de las prisiones de Filipinas y la práctica de las autoridades de mantener detenidos a los menores en prisiones de adultos.

10. La fuente no impugnó la sustancia de la alegación del Gobierno de que Michael Guevarra no era un menor en el momento de su detención y de que fue detenido el 21 de abril de 2002 en flagrante delito. Su arresto había sido ratificado en todo momento por las autoridades judiciales filipinas. Actualmente está sometido a juicio en Angeles City. La fuente no invocó ninguna razón concreta para apoyar el carácter arbitrario de la detención.

11. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de la denuncia de la fuente, que fue confirmada por el Gobierno, de que debido a la escasez de instalaciones penitenciarias los menores son reclusos a menudo en prisiones de adultos, práctica ésta a todas luces contraria al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, como no forma parte del mandato del Grupo de Trabajo investigar la forma en que están detenidos los menores, decide señalar el caso a la atención del Comité de los Derechos del Niño.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
- a) El Grupo de Trabajo toma nota de la puesta en libertad de Manuel Flores, Felix Cusipag y Hadji Salic Camarodin y decide archivar sus casos. Una copia de esta opinión se enviará al Comité de los Derechos del Niño.
 - b) El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad sufrida por Michael Guevarra no es arbitraria a los efectos de las categorías aplicables al examen de los casos que se le presentan.

Aprobada el 11 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 10/2002 (MAURITANIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de diciembre de 2001.

Relativa a: Sr. Sidi Fall

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió las observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas, la respuesta del Gobierno y las observaciones de la fuente.
5. El caso que se expone a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la siguiente forma.
6. El Sr. Sidi Fall, nacido el 12 de diciembre de 1951, de nacionalidad mauritana, investigador en agronomía, fue arrestado en Nouakchott el 24 de enero de 1998 por la policía judicial en virtud de una orden de detención dictada por el fiscal de Rosso (Mauritania), y recluido en la prisión civil de Rosso.

7. Según la fuente, el Sr. Fall fue arrestado después de una indagación realizada por inspectores del Tribunal de Cuentas acerca de la administración de la granja de M'Pourié, que él había dirigido de 1992 a 1996. En un informe, en el que faltaban 7 de sus 12 páginas, el Sr. Fall era considerado responsable de actos de mala administración, que podían dar lugar a un acción civil o penal.
8. El Sr. Fall, que había sido alto funcionario del Ministerio de Desarrollo Rural en Nouakchott antes de su detención, fue arrestado el 24 de enero de 1998 por la policía judicial en virtud de un mandamiento de arresto dictado por el fiscal y no por el juez de instrucción, lo cual, según la fuente, constituye una irregularidad procesal con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal mauritano.
9. El juez instructor, que intervino sin que se hubiera realizado una investigación preliminar (lo cual, según la fuente, constituye otra irregularidad procesal) cerró la instrucción con una orden de sobreseimiento de fecha 22 de marzo de 1998, en vista de que la única prueba contra el Sr. Fall estaba basada en el informe truncado del Tribunal de Cuentas. No obstante, como el fiscal apeló contra la decisión del juez de instrucción, el Sr. Fall fue mantenido en detención, lo cual, según la fuente, constituye una violación del Código de Procedimiento Penal. El 4 de abril de 1998 el Tribunal de Apelación de Nouakchott confirmó la orden de sobreseimiento del caso del Sr. Fall.
10. El fiscal presentó entonces ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión de ese fallo y el Sr. Fall siguió mantenido en detención. El Tribunal Supremo, en una sentencia del 13 de abril de 1998, anuló el fallo del Tribunal de Apelación por irregularidades procesales y devolvió el caso a ese mismo tribunal pero con una composición diferente. El 3 de mayo de 1998 el Tribunal de Apelación sobreseyó el caso por segunda vez. También por segunda vez el fiscal pidió una revisión al Tribunal Supremo, pero fue la Sala del Consejo, y no la Sala de Apelación del Tribunal Supremo, la que dictó una sentencia. La Sala del Consejo anuló de nuevo el fallo y devolvió el caso al Tribunal de Apelación, que se declaró competente para dictaminar acerca de los cargos formulados contra el Sr. Fall. El 10 de abril de 1999 el Tribunal de Apelación dictó un fallo sobre la sustancia del asunto reconociendo que el Sr. Fall era culpable de malversar fondos cuando dirigía la granja de M'Pourié, y lo condenó a cinco años de prisión sin posibilidad de suspensión, a una multa de 50.000 UM y al reembolso de la suma de 35.524.060 UM.
11. Según la fuente, el estado de salud del Sr. Fall es malo, ya que se halla recluido desde 1998 en condiciones insalubres en la prisión civil de Rosso. Añade que los derechos fundamentales del Sr. Fall a un juicio justo e imparcial no se han respetado a causa de las muchas irregularidades procesales, en particular el hecho de que la única prueba contra él es el informe del Tribunal de Cuentas, gran parte del cual se ha sustraído.
12. En una respuesta detallada el Gobierno recordó los antecedentes del caso y respondió a las afirmaciones de la fuente remitiéndose a los artículos pertinentes de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Mauritania. Se incluyen en la respuesta las citas de la legislación mauritana. Según el Gobierno, el proceso contra el Sr. Fall se inició como consecuencia de una auditoría realizada por los patrocinadores de los proyectos que él estaba encargado de dirigir. Añade que el Tribunal de Cuentas halló que se había distraído una suma de 44.299.912 UM y ordenó al Sr. Fall que devolviera el dinero que faltaba o justificara el uso que había hecho de él. Como esta orden no obtuvo ninguna respuesta, se pidió al fiscal que

incoara un procedimiento judicial contra el Sr. Fall, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (art. 164).

13. En su respuesta el Gobierno rechaza la alegación de que siete páginas del informe del Tribunal de Cuentas que había sido utilizado para la acusación se habían suprimido, y sostiene que se había añadido al sumario el informe íntegro, una copia del cual se incluía en la respuesta. En cuanto a la afirmación de que el fiscal público no tiene competencia para dictar una orden de detención, señala que éste está autorizado a hacerlo en virtud del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal. Justifica también el hecho de que no se hubiera realizado una investigación preliminar en el caso del Sr. Fall con argumentos basados en extractos de la ley.

14. En lo referente a la tramitación del proceso, el Gobierno mantiene que todas las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal se cumplieron debidamente, que el Sr. Fall disfrutó de todas las garantías previstas por la ley y que su caso fue oído por un tribunal independiente e imparcial, que lo condenó después de un juicio justo y público. Según el Gobierno, el inculcado no merecía, por lo tanto, la orden de destitución, la cual había sido anulada por el Tribunal Supremo, órgano responsable de supervisar a los jueces de instrucción. Respecto de las condiciones de detención, el Gobierno mantiene que el Sr. Fall ha recibido el mismo trato que todos los demás presos y no ha sido objeto de ninguna discriminación o malos tratos.

15. En sus comentarios acerca de la respuesta del Gobierno, la fuente menciona tres razones para que se anule el procedimiento público: el hecho de que el Sr. Fall siga detenido en violación de la ley y normas de procedimiento, el sobreseimiento confirmado en dos ocasiones por el Tribunal de Apelación y que había adquirido la fuerza de *rex judicata*, y la limitación que la ley impone a los procesos públicos, ya que desde el 10 de abril de 1999 no se había iniciado ningún proceso desde que se dictó y recurrió la sentencia.

16. De lo anterior se desprende que la comunicación contiene varias denuncias: que el proceso y la condena tuvieron una motivación política; que los procedimientos iniciados por el fiscal público fueron irregulares; que parte del informe del Tribunal de Cuentas había sido sustraído; que la persona había sido arrestada arbitrariamente; que las condiciones de detención no eran satisfactorias; que las pruebas materiales contra Sidi Fall y la estimación de los cargos formulados contra él por los tribunales nacionales eran objetables y que los procedimientos públicos debían haberse extinguido.

17. El Grupo de Trabajo cree que algunas de las denuncias no entran en el ámbito de su mandato o no están sustentadas por una información verificable que le permita dar una opinión respecto de su validez. Así pues, examinará únicamente los aspectos legales de la detención, que son los únicos que entran en su mandato.

18. En cuanto a los aspectos legales de la detención, la fuente alude a una violación de la legislación nacional como fundamento para mantener que la detención y condena de Sidi Fall fueron arbitrarias. El Grupo de Trabajo recuerda a este respecto que, con arreglo a sus métodos de trabajo y a la jurisprudencia establecida, cuando recibe comunicaciones individuales puede considerar necesario examinar la legislación interna para asegurarse de que las leyes del país han sido aplicadas debidamente y, en caso afirmativo, comprobar si esta legislación se ajusta a las normas internacionales. Al comprobar la forma en que la legislación interna ha sido aplicada, el

Grupo de Trabajo deja claro que no desea suplantar a las autoridades judiciales de los Estados Miembros ni actuar como una especie de tribunal supranacional. Su mandato consiste en investigar los casos en que la detención ha sido impuesta arbitrariamente o de cualquier otra forma incompatible con las normas internacionales pertinentes. Cuando examina una comunicación prefiere no poner en duda los hechos y las pruebas de un caso, de la misma forma que en sus decisiones no se refiere a los jueces ni a los tribunales sino que determina si la legislación interna se ajusta a los instrumentos internacionales pertinentes.

19. En el presente caso, y de acuerdo con las denuncias de la fuente, las dudas se refieren no tanto a la legislación interna sino a la forma en que se aplica. En ese caso, el Grupo de Trabajo, con arreglo a sus métodos de trabajo, determina si la forma en que se ha aplicado la ley, cuando no se conforma con la legislación interna, puede dar lugar a una violación de tal gravedad que confiera a la privación de libertad un carácter arbitrario.

20. En el caso que se ha sometido a su consideración, el Grupo de Trabajo observa que Sidi Fall fue detenido el 24 de enero de 1998 y mantenido en prisión preventiva según las condiciones establecidas para una investigación judicial dirigida por un juez de instrucción, que finalizó el 22 de marzo de 1998 con una orden de destitución. Con arreglo a la legislación mauritana, si un juez de instrucción concluye su investigación con una orden de destitución, el inculpado que se halla en detención preventiva debe ser puesto en libertad aun cuando se interponga un recurso contra la orden de destitución, en aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal de Mauritania, según el cual "si el juez instructor considera que los hechos no constituyen ni un crimen, ni un delito ni una infracción, si todavía no se conoce a su autor o si no existen cargos suficientes contra el inculpado, deberá dictar una orden de sobreseimiento. Entonces el acusado mantenido en prisión preventiva deberá ser puesto en libertad". Esta disposición se ajusta a las normas internacionales, y en particular a los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios 36 y 37 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, aprobados por la resolución 45/111 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1990, según los cuales se presumirá la inocencia del inculpado y éste sólo será detenido como una excepción. Mantener a un inculpado detenido después de que su caso ha sido sobreseído o él ha sido absuelto constituye una grave violación de la presunción de inocencia.

21. En el presente caso, Sidi Fall ha estado y sigue estando detenido, pese a que el Tribunal de Apelación ha confirmado dos veces el sobreseimiento del juez de instrucción y a que, hasta que se anunció la sentencia, el 10 de abril de 1999, ni la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que, en recurso de apelación presentado por el fiscal había anulado el primer fallo del Tribunal de Apelación por irregularidades procesales, ni la sala del Consejo del Tribunal Supremo -cuya competencia discute la fuente- que después de una segunda apelación anuló la orden de sobreseimiento y las dos órdenes del Tribunal de Apelación, no hallaron ninguna razón para mantenerlo detenido. En cuanto al tribunal que dictó sentencia contra él, la fuente sostiene que la remisión del caso a ese tribunal fue irregular y que su fallo, que no era firme, no era ejecutable. De hecho, a juicio de la fuente, aun cuando la sentencia dictada el 10 de abril de 1999 fue recurrida, más de tres años después el Tribunal sigue sin resolver el caso. Sobre esta alegación el Gobierno no formula comentarios en su respuesta.

22. Así pues, mientras que del 24 de enero al 22 de marzo de 1998, pese a las irregularidades denunciadas, Sidi Fall estuvo detenido en virtud de una orden de detención dictada de acuerdo con los procedimientos judiciales, del 22 de marzo de 1998 al 10 de abril de 1999, estuvo detenido sin ninguna razón legal, de forma que su detención durante ese período fue a todas luces legalmente infundada y constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. El Grupo de Trabajo señala que desde el 10 de abril de 1999, es decir, desde que el tribunal dictó la sentencia que lo condenaba a cinco años de prisión firme -y aunque esta decisión pueda constituir una base legal válida para su detención, Sidi Fall, según el procedimiento, debería haber comparecido ante el tribunal como un hombre libre y debería haber podido recurrir contra esta decisión hallándose en libertad, a menos que una autoridad judicial hubiera decidido lo contrario. El Grupo de Trabajo observa, además, que manifiestamente la remisión del caso al tribunal que lo había condenado no se ajustaba al procedimiento en vigor en Mauritania. Pero esas irregularidades, aunque indudablemente constituyen violaciones de las normas de procedimiento internas, no pueden, habida cuenta de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, constituir una violación de tal gravedad como para conferir a la privación de libertad un carácter arbitrario.

24. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Sidi Fall durante el período comprendido entre el 22 de marzo de 1998 y el 10 de abril de 1999 es arbitraria, ya que es contraria al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; manifiestamente no se puede justificar en modo alguno desde el punto de vista jurídico y corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos remitidos al Grupo de Trabajo. Desde el 10 de abril de 1999 la detención del Sr. Sidi Fall no es arbitraria.

25. Con arreglo a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y adopte las medidas apropiadas para ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 11 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 11/2002 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de septiembre de 2001

Relativa a: Fawaz Tello, Habib Issa, Walid al-Bouni, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad al-Turk, Riad Seef, Mohamed Maamun al-Homsi

El Estado ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria en relación con uno de esos casos, el de Mohamed Maamun al-Homsi. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente que facilitó al Grupo de Trabajo sus comentarios al respecto. En cuanto a los demás casos el Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días ni en el período de prórroga que solicitó y obtuvo del Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge satisfecho la cooperación del Gobierno en relación con uno de esos casos, el de Mohamed Maamun al-Homsi. El Grupo de Trabajo cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso en el contexto de las denuncias formuladas y de la correspondiente respuesta del Gobierno. En cuanto a los demás casos, el Grupo de Trabajo habría agradecido la cooperación del Gobierno, pero como no ha recibido de éste ninguna información cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias de los casos, sobre todo teniendo en cuenta que los hechos y denuncias contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la información recibida de la fuente, Fawaz Tello, Habib Issa, Walid al-Bouni, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad al-Turk, Riad Seef y Mohamed Maamun al-Homsi fueron arrestados a partir del 1º de septiembre de 2001 en diferentes días de este mes, y llevados a la prisión de Adra en Damasco.

6. El Sr. Fawaz Tello, nacido en Damasco en 1961, ingeniero y miembro del "Foro Nacional del Diálogo" y del Foro "Mountada Al-Hiwar al Watani", fue arrestado en la noche del 11 de septiembre de 2001 en Damasco por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política.

7. El Sr. Habib Issa, nacido en Misiáf-Hama en 1956, con domicilio en Damasco, abogado y portavoz del Foro "Mountada Jamal al-Aattasii", miembro fundador de "Comités de la renaissance de la société civil" (CRSC), Foro de la Sociedad Civil, y muy conocido por prestar asistencia letrada a detenidos políticos, fue arrestado en la noche del 11 al 12 de septiembre de 2001 por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política.

8. El Sr. Walid al-Bouni, nacido en Aleppo en 1963, médico y organizador del "Foro Nacional del Diálogo", fue arrestado en su domicilio por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política el 9 de septiembre de 2001 después de asistir a un seminario político celebrado en la vivienda del Sr. Riad Seef el 6 de septiembre de 2001.

9. El Sr. Hassan Saadoun, nacido en 1941 en Qamishii, distrito de Al-Hassaka, en el norte de Siria y activista del Foro del Debate, fue arrestado el 9 de septiembre de 2001.

10. El Sr. Habib Saleh, de 52 años de edad, nacido en Tartus, hombre de negocios y activista de los CRSC, fue arrestado en Tartus el 9 de septiembre de 2001. Ya había sido interrogado por las autoridades a comienzos de ese año.

11. El Sr. Aref Dalila, nacido en Latakia en 1943, con domicilio en Dommar, cerca de Damasco, economista, profesor de la Universidad de Damasco y miembro fundador de los CRSC, fue arrestado también el 9 de septiembre de 2001 por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política después de aparecer en un programa del canal de televisión Al-Jazeera.

12. El Sr. Kamal Labouani, de 44 años de edad, nacido en Zabadani, médico y miembro del consejo de administración de los "Comités para la Defensa de las Libertades Democráticas y los Derechos Humanos en Siria" y miembro del personal de la editorial que publica *Amarji*, fue arrestado en su domicilio en septiembre de 2001 después de asistir a un seminario político celebrado en la vivienda del Sr. Riad Seef el 6 de septiembre de 2001.

13. El Sr. Riad al-Turk, de 71 años de edad, nacido en Homs en 1930, abogado, cofundador del "Rassemblement national démocratique" y primer secretario de la "Oficina Política del Partido Comunista", fue arrestado el 1º de septiembre de 2001 en una clínica de Tartus donde estaba recibiendo tratamiento médico a causa de problemas cardiacos. Se dice también que padece diabetes. Al parecer, fue arrestado después de aparecer en un programa del canal de televisión Al-Jazeera. Se informó además de que entre 1980 y 1998 el Sr. Riad al-Turk había pasado 18 años en prisión a causa de su oposición al Gobierno sin haber sido procesado.

14. El Sr. Riad Seef, miembro del Parlamento, de 54 años de edad, nacido en Damasco en 1947 y residente en Sehnaya, Damasco, fue arrestado en su domicilio el 9 de agosto de 2001 por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política.
15. El Sr. Mohamed Maamun al-Homsi, nacido en Damasco en 1956, residente en Azbakyya, Damasco, que al parecer padece diabetes, y miembro independiente del Parlamento, fue arrestado el 9 de agosto de 2001 por miembros de las Fuerzas del Departamento de Seguridad Política dos días después de participar en una huelga de hambre para protestar por la supuesta corrupción y los excesivos poderes otorgados a las fuerzas de seguridad.
16. La fuente afirma que, desde que fueron arrestadas, la mayoría de estas personas se hallaban detenidas bajo incomunicación y sin ningún acceso a la atención médica ni a abogados de su elección. Afirma también que hasta el presente no se ha formulado cargo alguno contra ellos. Según la fuente, en todos estos casos se trata de oponentes políticos y activistas de derechos humanos de grupos de la sociedad civil que antes de ser arrestados habían sido objeto de persecución política. Se afirma que fueron arrestados solamente por haber expresado pacíficamente sus ideas, en un intento del Gobierno por suprimir y evitar las actividades de partidos políticos de oposición y de organizaciones de derechos humanos.
17. En su respuesta el Gobierno facilitó información sólo acerca del caso de Mohamed Maamun al-Homsi, pero no mencionó los demás casos a los que se ha hecho referencia en la presente comunicación.
18. El Gobierno sostiene que las fuerzas de seguridad supieron que Maamun al-Homsi había cometido graves delitos contra la seguridad del Estado y sus autoridades públicas y transmitieron esta información al fiscal público, el cual ordenó que no se entablase ninguna acción contra él porque tenía inmunidad parlamentaria de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución.
19. El Gobierno prosigue diciendo que, después de revisar su expediente, el fiscal público, viendo que los delitos que se imputaban al Sr. al-Homsi eran sancionables por ley, presentó un informe al Ministro de Justicia pidiendo que el Presidente de la Asamblea del Pueblo otorgara una autorización a la judicatura para abrir un procedimiento judicial contra el Sr. al-Homsi. El Presidente de la Asamblea del Pueblo otorgó su permiso y el Sr. al-Homsi fue arrestado y entregado para que respondiera a diversos cargos.
20. El Gobierno concluye diciendo que al Sr. al-Homsi se le concedieron las garantías necesarias para preservar su dignidad, que se le permitió contratar a diez abogados y recibir visitas, entre ellas las de los abogados, miembros de su familia y amigos, y que se le prestó asistencia médica y tratamiento gratuitos. El Gobierno afirma que el Sr. al-Homsi fue declarado culpable de los cargos que se le imputaban, que ejerció su derecho de recurso ante el Tribunal de Casación, el cual está examinando su caso actualmente y que el suyo fue un juicio público al que asistieron funcionarios de varias embajadas extranjeras (por ejemplo, las de los Estados Unidos de América, los Países Bajos, el Canadá, el Japón, Noruega, Italia y Francia), y representantes de agencias de noticias internacionales.

21. Comentando la respuesta del Gobierno, la fuente declaró que los Parlamentarios Mohamed Maamun al-Homsi y Riad Seef fueron condenados por el Tribunal Penal de Damasco a cinco años de prisión en juicios celebrados en marzo y abril, respectivamente. La fuente cree que los juicios no se celebraron de forma imparcial.

22. En cuanto a los casos de Fawaz Tello, Habib Issa, Walid al-Bourni, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad al-Turk y Riad Seef, no se ha recibido ninguna información del Gobierno, como se ha indicado anteriormente.

23. Aunque la fuente declaró inicialmente que no se había formulado cargo alguno contra las personas mencionadas en el párrafo anterior, posteriormente presentó una nueva información en el sentido de que pesaban nuevos cargos (atentado contra la Presidencia) contra Aref Dalila, Habib Saleh y Walid al-Bouni, al parecer después de que se grabaran sus conversaciones mientras se hallaban detenidos. En esa información se dice que el Sr. Dalila ha sido sometido a tortura.

24. Se afirma que esas personas tienen restringidas las visitas de sus familiares y abogados, y que a los abogados se les niega el acceso a sus expedientes. Se dice además que se prohíbe a los representantes de los comités locales de derechos humanos asistir a las audiencias del tribunal que se celebran a puerta cerrada, que las declaraciones de los detenidos se obtienen con coacción y que no se acepta ningún testimonio de la defensa.

25. Teniendo en cuenta las alegaciones de la fuente a la respuesta del Gobierno sobre el caso de Mohamed Maamun al-Homsi y la información relativa a los demás casos, que no ha sido impugnada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo formula las siguientes observaciones:

- a) En el caso del parlamentario Mohamed Maamun al-Homsi, el Grupo de Trabajo considera que fue detenido por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, que está garantizada en las normas de derecho internacionales. Arrestado después de hacer una huelga de hambre, ejerció su derecho a expresar libremente sus opiniones sin utilizar la violencia, hecho confirmado por la información recibida y no impugnado por el Gobierno. Además, no se ofrece ningún detalle que explique cómo podía afirmarse que sus actos, que se consideraban sancionables, entrañaban el uso de la violencia en sus actividades políticas como miembro del Parlamento.
- b) Por otro lado, respecto de la afirmación de que el Sr. Mohamed Maamun al-Homsi no tuvo un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo cree que no tiene pruebas suficientes para afirmar que hubo una inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial de tal gravedad que confiera a la privación de libertad un carácter arbitrario.
- c) En cuanto a los casos de Fawaz Tello, Habib Issa, Walid al-Bouni, Hasan Saadoun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad al-Turk y Riad Seef, el Grupo de Trabajo observa que esas personas fueron detenidas por haber participado en diversos foros en apoyo de un grupo que celebraba reuniones e incitaba a una mayor participación política, y que realizaban sus actividades de forma pacífica, cosa que el

Gobierno no negó, en ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión, expresión y opinión, garantizados por las normas de derecho internacionales.

- d) Por último, las circunstancias en las que se desarrolló el proceso contra esas personas, en el que se negó a los abogados el acceso a sus expedientes, con audiencias a puerta cerrada y sin que el tribunal permitiera al abogado defensor representar adecuadamente a los acusados, hecho no negado por el Gobierno, son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario.

26. A la luz de lo que antecede el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad que sufrió Mohamed Maamun al-Homsí es arbitraria, por ser contraria a los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos remitidos al Grupo de Trabajo.

27. La privación de libertad que sufrieron Fawaz Tello, Habib Issa, Walid al-Bouni, Hasan Saadun, Habib Saleh, Aref Dalila, Kamal Labouani, Riad al-Turk y Riad Seef es igualmente arbitraria, por ser contraria a los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra en las Categorías II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las personas anteriormente mencionadas de conformidad con las normas y principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 12 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 12/2002 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de diciembre de 2001

Relativa a: Mohamed Rame Osman, Taraq Shukri, Abdel Naser Arab, Mohamed Joum'a Msetto, Hilal Msetto, Mohamed Yazan Al Kojak y Mohamed Ayman Al Kojak

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 200/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

- i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, la cual hasta ahora no ha facilitado al Grupo de Trabajo sus comentarios al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a éstas.

5. Los casos se refieren a ciudadanos sirios y americanos y a un refugiado palestino que, al parecer, fueron arrestados el 28 de junio de 2000 y acusados de destruir una estatua del último Presidente Hafez Al-Assad. Según la fuente, esas personas no pertenecían a ninguna organización política y las autoridades las describieron como un grupo de homosexuales. Una de ellas, Mohamed Rame Osman era un menor cuando tuvo lugar el mencionado incidente. Se dan los siguientes detalles sobre los acusados:

- a) El Sr. Mohamed Rame Osman, nacido en Illinois (EE.UU.) en 1984, de nacionalidades siria y americana y residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- b) El Sr. Taraq Shukri, nacido en Damasco en 1982, de nacionalidad siria residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- c) El Sr. Abdel Naser Arab, nacido en Damasco en 1959, refugiado palestino residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- d) El Sr. Mohamed Joun'a Msetto, nacido en Damasco en 1981, de nacionalidad siria residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- e) El Sr. Hilal Msetto, nacido en Damasco en 1981, de nacionalidad siria residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- f) El Sr. Mohamed Yazan Al Kojak, nacido en Hama en 1983, de nacionalidad siria y residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y recluido en la prisión de Adra;
- g) El Sr. Mohamed Ayman Al Kojak, nacido en Hama en 1982, de nacionalidad siria y residente en Qudsyya, Damasco, fue arrestado el 28 de junio de 2000 por miembros de las Fuerzas de la Seguridad Pública y detenido en la prisión de Adra.

6. Se informó de que todos ellos fueron, al parecer, torturados durante su arresto y de que todavía no se ha dictado ninguna sentencia contra ellos. Las autoridades los describen como un grupo de homosexuales pervertidos. Se temía por su integridad física y psicológica.

7. Según la fuente, en los casos que se examinan, se violaron varias disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos invocadas por el Grupo de Trabajo en el examen de los casos señalados a su atención, en particular, los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Árabe Siria es Parte.

8. En su respuesta el Gobierno explicó que, según los servicios de seguridad, las personas mencionadas en la comunicación estaban intentando formar organizaciones secretas con el fin de realizar actos de sabotaje, entre ellos la demolición de estatuas de antiguos líderes nacionales. Las personas en cuestión fueron arrestadas, procesadas y sentenciadas en la forma siguiente:

- a) Abdel Naser Arab, un palestino residente en Siria: tres años de prisión; fecha de puesta en libertad: 30 de junio de 2002;
- b) Mohamed Ayman Al Kojak: dos años de prisión; fecha de puesta en libertad: 28 de junio de 2002;

- c) Mohamed Joum'a Chaabane Msetto: dos años de prisión; fecha de puesta en libertad: 28 de junio de 2002;
- d) Hilal Mohamed Hassen Msetto: dos años de prisión; fecha de puesta en libertad: 28 de junio de 2002;
- e) Mohamed Rame Osman, ciudadano sirio que tiene también la nacionalidad americana: 18 meses de prisión; cumplió su condena y fue puesto en libertad el 15 de enero de 2002;
- f) Mohamed Yazan Al Kojak: ocho meses de prisión; cumplió su condena y fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2001;
- g) Taraq Shukri: ocho meses de prisión; cumplió su condena y fue puesto en libertad el 28 de diciembre de 2001.

9. De lo que antecede parece deducirse que las denuncias formuladas por la fuente no están suficientemente sustanciadas para que el Grupo de Trabajo pueda emitir una opinión con pleno conocimiento de los hechos referentes a las circunstancias del arresto de esas personas, las razones de su detención y las condiciones en las que se desarrolló el juicio que condujo a sus condenas. El Grupo de Trabajo observa también que la información facilitada por la fuente no concuerda con el relato hecho por el Gobierno en su réplica. Según la fuente, esos individuos, uno de los cuales era un menor en el momento de su arresto, fueron aprehendidos por miembros de la policía política el 28 de junio de 2000 y recluidos en la prisión de Adra acusados de "frustrar los fines de la revolución". La fuente sostiene que esas personas fueron descritas como un grupo de homosexuales y que fueron torturadas y mantenidas en régimen de incomunicación durante siete meses. Por otro lado, el Gobierno sostiene que participaron en actos de sabotaje, que comparecieron ante el Tribunal de la Seguridad del Estado y fueron condenadas a penas privativas de libertad, y que seis de ellas ya habían cumplido sus condenas y habían sido puestas en libertad. Según la respuesta del Gobierno, Abdel Naser Arab es el único que todavía está en prisión cumpliendo una pena de tres años, y ha de ser puesto en libertad el 28 de junio de 2003.

10. El 17 de junio de 2002 el Grupo de Trabajo pidió a la fuente que le transmitiera por escrito información actualizada sobre la situación de las personas mencionadas en la comunicación; la secretaría del Grupo no ha recibido respuesta alguna hasta la fecha.

11. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que ni la fuente ni el Gobierno le han facilitado la información necesaria para determinar si la detención de las personas arriba mencionadas fue o no arbitraria. En cuanto a la puesta en libertad de las personas que ya habían cumplido sus condenas, el Grupo de Trabajo considera que, como la información facilitada por el Gobierno no ha sido impugnada por la fuente, Abdel Naser Arab parece ser la única persona que todavía está recluida.

12. Por consiguiente, en lo referente a las personas puestas en libertad, y sin aventurar una opinión sobre si su detención fue arbitraria o no, el Grupo de Trabajo decide, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo, archivar el caso respecto de Mohamed Rame Osman, Taraq Shukri, Mohamed Joum'a Msetto, Hilal Msetto, Mohamed Yazan Al Kojak y Mohamed Ayman Al Kojak.

13. En cuanto a Abdel Naser Arab, que al parecer sigue en prisión, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo decide archivar el caso provisionalmente.

Aprobada el 12 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 13/2002 (LÍBANO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de junio de 2002

Relativa a: Sr. Hanna Youssef Chalita

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 200/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle facilitado oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso.
5. El Sr. Hanna Youssef Chalita, nacido el 20 de septiembre de 1956, de nacionalidad libanesa y australiana, con residencia en Kfarabida (norte del Líbano), comerciante, está detenido actualmente en el Ministerio de Defensa libanés en Yarzé (Beirut).
6. Según la fuente, el Sr. Chalita fue arrestado en septiembre de 1994 por los servicios de información del ejército libanés después de haber dictado contra él una orden de detención el juez de instrucción de Beirut, Abdallah Bitar, y acusado de supuesta participación en el asesinato del diputado libanés Tony Sleimane Frangieh en 1978.

7. Al parecer, desde que fue arrestado por primera vez en 1994 el Sr. Chalita nunca fue interrogado sobre su supuesta participación en el asesinato del diputado Tony Sleimane Frangieh. Su abogado, don Michel Seeman, pidió que su cliente fuese interrogado en su presencia, pero no obtuvo respuesta alguna. Presentó muchas peticiones para que se pusiera en libertad a su cliente, que también quedaron sin respuesta. Parece ser que la Embajada australiana en Beirut trató también de intervenir, aunque sin éxito. La detención del Sr. Chalita durante siete años es ilegal. Según el Código de Procedimiento Penal libanés los inculcados deben comparecer ante un tribunal lo antes posible.
8. El caso del asesinato del diputado libanés Tony Sleimane Frangieh en 1978 fue trasladado al Consejo Judicial de la Ley de amnistía N° 48/91. Así pues, Hanna Youssef Chalita fue interrogado por el juez de instrucción Abdallah Bitar y, al parecer, admitió que había cometido el crimen del que se le acusaba.
9. El juez de instrucción dictó una orden para averiguar la identidad y los lugares de residencia de las otras personas implicadas en el asesinato. Esta orden tardó mucho tiempo en cumplirse, dado el gran número de personas implicadas. Así pues, el juez continúa sus investigaciones sobre el caso. Uno de los sospechosos que participaron en el crimen ha sido interrogado y, a consecuencia de ello, se halla actualmente detenido.
10. La respuesta del Gobierno muestra que aún continúan las investigaciones con miras a cerrar el expediente y trasladarlo al Consejo Judicial para que se juzgue de acuerdo con el procedimiento. De ahí que la detención del Sr. Chalita desde septiembre de 1994 hasta la fecha (septiembre de 2002) haya durado ocho años sin desembocar en un juicio definitivo. La privación de libertad durante un período tan largo es arbitraria, pues parece contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales toda persona detenida o presa tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Chalita es arbitraria, por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
12. Una vez emitida esa opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 12 de septiembre de 2002

OPINIÓN N° 14/2002 (DJIBOUTI)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de junio de 2002

Relativa a: Mohammed Abdillahi God, Ahmed Faden, Daher Hassan Ahmed, Houssein Vuelden Boulalaleh, Houssein Farah Ragueh, Abdourahim Mahmoud Hersi, Doualeh Egoueh Offleh, Nasri Ilmi Maidaneh, Moustapha Khairah Darar, Hassan Djama Meraneh, Aden ali Guedi y Moussa Guedi

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual prorrogó y aclaró su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias de los casos, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a éstas, así como de las observaciones de la fuente.
5. El Grupo de Trabajo recibió una comunicación en relación con 12 agentes de la policía que, al parecer, se rebelaron contra el Gobierno y, de resultas de ello, según la fuente, fueron encarcelados sin una orden de detención. Se informa de que 11 de ellos todavía están detenidos en la prisión de Gabode en unas condiciones que no se ajustan ni a las normas de la legislación interna ni a las normas internacionales de derechos humanos. Todos ellos han sido acusados de complicidad criminal, de poner en peligro la seguridad del Estado, de rebelión, de transporte de

armas de guerra y de incitación a las armas. Según la fuente, fueron detenidos porque pertenecían a un movimiento de rebelión dirigido por el General Yacin Yabeh Galab, jefe de la policía, contra el Jefe del Estado.

6. Al iniciar esa demostración de fuerza, que duró varias horas -siempre según la fuente- sin que los rebeldes dispararan ni una sola vez, el General Yacin Yabeh Galab esperaba obligar al Jefe del Estado a negociar. La rebelión fue severamente reprimida. Fue en esa situación cuando, el 10 de diciembre de 2000, el General Galab y 12 agentes de la policía bajo sus órdenes fueron arrestados y tres días después llevados a la prisión de Gabode.

7. Según la fuente, esos arrestos, y los registros domiciliarios que los acompañaron, se llevaron a cabo sin órdenes judiciales, según criterios tribales discriminatorios. Los individuos, que fueron seleccionados entre un grupo de amotinadores, pertenecían todos a la familia o clan del General Yacin Yabeh Galab, y de ahí la hostilidad del Gobierno hacia ellos. Antes de que los detenidos fueran informados de los cargos que se les imputaban, no se les permitió recibir visitas ni asistencia médica o letrada. Están recluidos en la prisión de Gabode en condiciones extremadamente malas, lo cual pone claramente en peligro su integridad física y mental.

8. Once de los detenidos permanecieron en prisión durante 16 meses sin ser juzgados, lo cual es a todas luces más de lo que se considera un tiempo razonable. El que hacía el número 12 (coronel God) permaneció detenido aunque su caso había sido sobreseído por el Tribunal Supremo del país. A la mayoría de los inculcados se les negó la libertad provisional, pese a haberla solicitado.

9. Según la información de la fuente, la sala de lo penal del Tribunal de Djibouti deberá oír la causa. Los detenidos temen que su juicio se sustancie de forma negligente y en violación de las normas internacionales.

10. En su detallada respuesta el Gobierno recuerda que, contrariamente a lo que afirma la fuente, en la prisión de Gabode los detenidos pueden recibir sin restricciones visitas del abogado que se les ha asignado oficialmente y de sus familias, hecho que pueden confirmar los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, que estuvieron en contacto con los inculcados desde que se inició el procedimiento.

11. Los inculcados recibieron en todo momento toda la asistencia médica que necesitan de un equipo de médicos y enfermeras. De hecho, si el Sr. Yacin Yabeh Galab fue puesto en libertad provisional por razones humanitarias después de unos cuantos meses de detención fue por prescripción facultativa de uno de esos médicos. La causa del Sr. Bouh Ahmed Omar fue sobreseída en virtud de una solicitud certificada del Fiscal Público, que es el que adopta la decisión final.

12. En cambio, aunque la causa de Mohammed Abdillahi God, al igual que la de Fathi Mohammed Guelleh fueron inicialmente sobreseídas por el juez de instrucción, la solicitud no fue certificada por el Fiscal Público, que recurrió inmediatamente. Este recurso suspendió el sobreseimiento de la causa hasta que el Tribunal de Apelación dictara un fallo que, al sancionar las solicitudes del Fiscal Público, dio la vuelta a la orden de sobreseimiento a favor de Mohammed Abdillahi God y Fathi Mohamed Guelleh (que, mientras tanto, habían sido puestos

en libertad provisional) y remitió a todos los inculpados al Tribunal Penal, con la excepción de Bouh Ahmed Omar, cuya causa fue definitivamente archivada.

13. Después de esta decisión, que es vinculante tanto para el juez de instrucción como para el Ministerio Fiscal, los inculpados no intentaron interponer ningún otro recurso, con la excepción de Mohammed Abdillahi God y Fathi Mohammed Guelleh, que pidieron una revisión judicial de su causa.

14. Tan pronto como la decisión de remisión al Tribunal Penal de los otros 13 acusados pasó a ser firme, el Fiscal Público llevó su causa ante el Tribunal Penal para que fuera juzgada.

15. Al final del juicio, que según el Gobierno fue totalmente público y en él estuvieron presentes todos los abogados de los acusados, sus familias y muchos observadores del país y extranjeros, el tribunal pronunció su veredicto tras prolongadas deliberaciones. Sólo uno de los acusados, Abdonnasser Awaleh Cheik, fue absuelto. El principal acusado, el Sr. Yacin Yabeh Galab fue condenado a 15 años de prisión rigurosa, mientras que el Sr. Hussein Gouldon Boulaleh, el Sr. Ahmed Aden Faden y el Sr. Daher Assan Ahmed fueron condenados cada uno a 10 años de prisión rigurosa. Los demás inculpados fueron condenados a 3, 4 ó 6 años de prisión rigurosa, después de haber sido declarados culpables de los cargos que se les imputaban, además de ser condenados todos ellos a penas civiles.

16. Cabe señalar que tampoco en esta ocasión consideró ninguno de los inculpados que valía la pena apelar contra el fallo del Tribunal Penal dentro del plazo establecido, excepto dos de ellos cuyas causas, según el Gobierno, serán examinadas y juzgadas por el Tribunal Penal en su próxima sesión que se celebrará en el último trimestre de 2002.

17. De lo anteriormente expuesto se desprende que los procedimientos judiciales entablados contra los responsables de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2000 parece que se sustanciaron con arreglo a la legislación interna y a las normas internacionales de derechos humanos, en particular habida cuenta de que en el juicio estuvieron presentes abogados y observadores y de la posibilidad de interponer recursos, con arreglo a los principios por los que se rige la protección de todas las personas sujetas a cualquier forma de detención o prisión y sin incumplir la Declaración Universal de Derechos Humanos.

18. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de las personas a las que se ha hecho referencia anteriormente puede considerarse que se ajusta a la legislación interna, que en sí misma no es contraria a las normas internacionales pertinentes.

19. El Grupo de Trabajo da las gracias al Gobierno por facilitarle oportunamente la información necesaria y le ruega adopte las medidas apropiadas para convertirse en Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 13 de septiembre de 2002